ORDENANZA TRIBUTARIA ANUAL 2.018

PARTE GENERAL

CAPITULO I.

LAS OBLIGACIONES FISCALES.

ARTÍCULO 1º: Las obligaciones tributarias – tasas, derechos, contribuciones, fondos especiales, cánones, precios, etc. y todo otro tipo de tributo- que establezca el Municipio de Cerrito se regirán por las disposiciones contenidas en la presente y por las Ordenanzas Fiscales Especiales.

Se clasificarán a los efectos especiales que en adelante se mencione, en:

Obligaciones Tributarias de previa erogación: aquellas que surgen de las contraprestaciones omitidas por el contribuyente cuyo origen sea una actividad para cuya realización el Municipio haya insumido y/o aportado previamente de su peculio, fondos, recursos, o bienes; importes que por si mismos o en concurso con otros similares, hayan integrado la masa de dinero o cosas fungibles integrantes de algún servicio municipal real o potencial.-

Obligaciones Tributarias sin erogación: aquellas que provienen del poder del Municipio de ceder, conceder, administrar, custodiar, utilizar, etc. bienes por los cuales no ha realizado gasto alguno, o hayan ingresado a su patrimonio (público o privado) sin afectación ni disposición presupuestaria alguna de su erario municipal.-

ARTICULO 2º: Para la interpretación de este Código y demás Ordenanzas Fiscales, que no se refieran a exenciones, son admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se establecerán Tasas, Derechos o Contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 3º: Para aquellos casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este Código o de las demás Ordenanzas Fiscales o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significación o alcance, se recurrirá en primer término a disposiciones relativas a la materia análoga en ella dictada, luego a lo que establece el Código Fiscal de la Provincia y a los principios generales del derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.

ARTICULO 4º: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que ellos se exterioricen.

La elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar las operaciones económicas que el presente Código u otras Ordenanzas Fiscales consideren como hechos imponibles, es irrelevante a los efectos de la aplicación del gravamen.

El cobro de las Tasas (de acuerdo con la jurisprudencia de la C.S.J.N.) procederá por el solo hecho de encontrarse organizado el servicio respectivo y serán exigibles aún a quienes no resulten beneficiarios directos de este, o adujeren no tomarlo.

TITULO I

DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION FISCAL

ARTICULO 5º: **ORGANISMO FISCAL**: Todas las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación, devolución y cobro judicial de los Impuestos, Tasas, Derechos y Contribuciones establecidos por este Código u otras Ordenanzas y la aplicación de sanciones por infracciones fiscales correspondientes, incumbirán a la Dirección Municipal de Rentas o al Ente u Organismo al que el Departamento Ejecutivo le haya otorgado la intervención administrativa a dichos fines.

ARTICULO 6º: A fin de ejercer sus funciones el Departamento Ejecutivo, por si o a través del funcionario indicado en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Municipios, deberá (además de las obligaciones allí establecidas):

a) Suscribir constancias de deudas y certificaciones de pago.
b) Exigir en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponibles.
c) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales o los bienes que constituyan materia imponible.
d) Requerir el auxilio de la fuerza pública, y en su caso orden de allanamiento de autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos, y de los objetos y libros, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos, o se presuma que pudieren hacerlo.
e) Exigir que el destino del establecimiento que se habilite para fines comerciales, sea utilizado exclusivamente con esa finalidad, quedando prohibido habitar o residir en forma temporaria o permanente en mencionado inmueble o establecimiento.
f) Requerir a los ciudadanos extranjeros que iniciaren trámites para la habilitación de establecimientos comerciales regido por la presente deberán encontrarse adecuados a lo dispuesto por la Ley Nacional N° 25.871, o la que en el futuro la modifique o la reemplace.
g) Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citar a comparecer a la oficina del Municipio a los contribuyentes, responsables o terceros.
h) Solicitar información a cualquier ente público relacionado con la determinación y fiscalización de tributos.
i) Designar agentes de retención y recaudación de los gravámenes establecidos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales y establecer los casos, formas y condiciones en que ellas se desarrollarán.
j) Fijar valores bases, valores mínimos para determinados bienes en función de los valores de plaza, índices, coeficientes, promedios y demás procedimientos para determinar la base de imposición de los gravámenes previstos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales.
k) Interpretar con carácter general las disposiciones de la Legislación Impositiva. Estas interpretaciones entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

ARTICULO 7º: En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior, deberán extenderse actas de constatación en las que se indicarán la existencia e individualización de los elementos exhibidos, así como de los resultados obtenidos y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio.
Estas actas deberán ser firmadas por los Funcionarios intervinientes y por los contribuyentes o responsables. La negativa de estos a firmar el acta labrada, no implica su ilegitimidad.

TITULO II

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTICULO 8º: Son sujetos pasivos de las obligaciones fiscales, quienes por disposición del presente Código u otras Ordenanzas Fiscales, estén obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias, ya sea en calidad de contribuyentes o responsables.

ARTICULO 9º: Son contribuyentes quienes resulten obligados al cumplimiento de prestaciones pecuniarias establecidas en este Código u otras Ordenanzas Fiscales, por haberse configurado a su respecto el hecho imponible.

ARTICULO 10º: Son responsables quienes por imperio de la Ley o de este Código o de las Ordenanzas Fiscales, deban atender el pago de una obligación fiscal ajena, en la forma y oportunidad que rija para los contribuyentes, o que expresamente se establezca.

ARTICULO 11º: Los responsables indicados en el artículo anterior serán obligados solidarios del contribuyente por el pago de los gravámenes adeudados, salvo que demuestren que éste los ha colocado en imposibilidad de hacerlo.
Igual responsabilidad compete a aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables, sin perjuicio de toda otra sanción que resultare pertinente. Los agentes de retención y recaudación responderán por los tributos que no hubieren retenido, recaudado o ingresado al Municipio.

ARTICULO 12º: Cuando un mismo hecho imponible se atribuye a dos o más personas, todas serán contribuyentes por igual y quedarán solidariamente obligados al pago del total de la deuda tributaria.

ARTICULO 13º: Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, o en bienes que constituyen el objeto de hechos imponibles o servicios retribuibles o beneficios que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de impuestos, tasas y contribuciones, recargos, multas e intereses.

TITULO III

DEL DOMICILIO FISCAL

ARTICULO 14º: A los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales de este Código y demás Ordenanzas Fiscales, toda persona debe constituir domicilio dentro del Ejido Municipal. El domicilio tributario constituido en la forma que se establece, será el lugar donde deberán practicarse para su validez las notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto vinculado con la relación tributaria entre el obligado y el Municipio, ya sean judiciales o extrajudiciales.
El domicilio tributario constituido, se estimará subsistente a todos los efectos legales, mientras no medie la constitución de otro. No existiendo domicilio constituido, toda persona tiene su domicilio fiscal dentro del Ejido Municipal, considerándose tal:

1. En cuanto a las personas físicas:
    a. Su residencia habitual;
    b. En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde ejerza su comercio, industria o medio de vida;
    c. En último caso donde se encuentren sus bienes o donde se realicen los hechos imponibles sujetos a imposición;
2. En cuanto a las personas ideales:
    a. El lugar donde se encuentren, su dirección o administración efectiva;
    b. En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde se desarrollan sus actividades;
    c. En último caso, donde se encuentren situados los bienes o se realicen los hechos imponibles sujetos a imposición;
3. Cuando el contribuyente se domicilie fuera del territorio del Municipio y no tenga en el mismo ningún representante, o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio en el siguiente orden de prelación:
    a. El lugar donde se ejerza la explotación o actividad lucrativa;
    b. El lugar donde se encuentren situados los bienes o se realice el hecho imponible sujeto a imposición;
    c. El lugar de su última residencia en el Municipio.

ARTICULO 15º: Deberá constituirse domicilio especial dentro del Ejido Municipal para la tramitación de actuaciones administrativas determinadas.

TITULO IV

DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTICULO 16º: Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir con los deberes establecidos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales, a fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales.
Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial estarán obligados a:

a) Presentar declaración jurada de los hechos imponibles atribuidos a ellos por este Código y Ordenanzas Especiales, en tanto y en cuanto no se prescinda de este medio de determinación.
b) Inscribirse en los Registros correspondientes a los que aportarán todos los datos pertinentes.
c) Comunicar al Fisco Municipal, dentro de los veinte (20) días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, modificar o extinguir los existentes.
d) Conservar en forma ordenada y presentar a requerimiento del Organismo Fiscal, la documentación y libros que se refieren a operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y sirvan como comprobantes de la veracidad de datos consignados. Esta obligación también comprende a empresas cuya sede o administración central se encuentre ubicada fuera del Ejido Municipal.
e) Concurrir a las oficinas del Municipio cuando su presencia sea requerida, personalmente o por su representante.

f) Contestar dentro del plazo que se fijare, cualquier pedido de informe referente a declaraciones juradas u otra documentación.
g) Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos imponibles y en general las tareas de verificación impositiva.

ARTICULO 17º: Cuando de las registraciones de los contribuyentes o responsables no surja con claridad su situación fiscal, el Organismo Fiscal podrá imponer (notificando debidamente) a determinada categoría de ellos, la obligación de llevar uno o más libros, en los que deberá anotar las operaciones y los actos relevantes para la determinación de las obligaciones tributarias.

ARTICULO 18º: El Organismo Fiscal podrá requerir a terceros y estos están obligados a suministrarles dentro del plazo que se fijare, toda la información referente a hechos vinculados con contribuyentes o responsables y que hayan conocido o debido conocer por sus actividades.
La falta de cumplimiento a lo expresado dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.
De esta obligación estarán exentos quienes tengan el deber de guardar el secreto profesional en virtud de Ley.

ARTICULO 19º: Los Funcionarios y Oficinas Públicas estarán obligados a suministrar informes a los Organismos de aplicación acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que pueden constituir o modificar hechos imponibles, salvo cuando disposiciones expresas se lo prohíban.

TITULO V

DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTICULO 20º: La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera:

a) Mediante Declaración Jurada que deberán presentar los contribuyentes o responsables.
b) Mediante determinación directa del gravamen.
c) Mediante determinación de oficio.
d) Queda facultado el Departamento Ejecutivo a exigir la presentación de boletas de pago abonadas a la Administración Tributaria de Entre Ríos (ATER) y/o la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

ARTICULO 21º: La determinación de las obligaciones fiscales por el sistema de Declaración Jurada, se efectuara mediante presentación de la misma ante el Organismo Fiscal, en el tiempo y forma que éste determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación.

ARTICULO 22º: Se entenderá por determinación directa aquella en la cual el pago de la aplicación se efectuara mediante el ingreso directo del gravamen, sin formalidad alguna.

ARTICULO 23º: La determinación de oficio procederá cuando no se haya presentado la Declaración Jurada o se presumiere inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en la determinación directa, o cuando se prescinda de la Declaración Jurada como forma de determinación.

Se procederá a la determinación de oficio sobre base cierta, cuando los contribuyentes o responsables suministren al Municipio todos los elementos justificativos de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles para este Código o demás Ordenanzas Fiscales.
En caso contrario, se procederá a la determinación de oficio sobre base presunta, que el Organismo Fiscal efectuará teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias que permitan inducir en el caso particular, la existencia de hechos imponibles por este Código o demás Ordenanzas Fiscales y su monto.
En todos los casos anteriores el Municipio podrá cruzar información con la Administradora Tributaria de Entre Ríos (ATER) y/o Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), a fin de verificar la exactitud o falsedad de los datos.

ARTICULO 24º: La constancia de pago expedida en forma por la oficina encargada de percibir la renta, tiene por efecto liberar al contribuyente de la obligación correspondiente del tributo de que se trate, por el período fiscal al que el mismo esté referido, pero tal efecto no se producirá cuando éste Régimen Tributario o las Ordenanzas Tributarias Especiales pongan a cargo del contribuyente la obligación de declarar o denunciar los elementos que deben tener como base para la liquidación, siendo exigible en tales casos, las diferencias que pudieran resultar de una posterior verificación, constatación o rectificación.

TITULO VI

DEL CÁLCULO DE LOS INTERESES SOBRE LAS DEUDAS FISCALES

ARTICULO 25º: El método para proceder al cobro de toda deuda surgirá de aplicar al monto de la deuda original el interés diario por mora que prevea la Ordenanza Tributaria Anual, entre dicha fecha y la del efectivo pago.

ARTICULO 26º: Dicho mecanismo se aplicará en todos los casos, salvo que existan otros que se encuentren previstos por normas especiales.

ARTICULO 27º: La falta de pago luego del vencimiento de los impuestos, tasas, derechos, contribuciones, anticipos, adicionales e ingresos a cuenta, hace surgir automáticamente la obligación de abonar juntamente con aquellos el interés diario que se determine en la Ordenanza Tributaria Anual.

ARTICULO 28º: La liquidación del interés diario, tendrá validez estrictamente por el día entero de dicha liquidación.

ARTICULO 29º: Las contribuciones de mejoras y derechos que no estén previstos en este Código u Ordenanzas Fiscales Especiales, como de carácter anual y que correspondan a la prestación de servicios esporádicos efectuados a requerimiento de los interesados, están sujetos a reajustes de acuerdo a las variantes que experimenten los costos para la ejecución de las obras y prestación de dichos servicios

TITULO VII

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

ARTÍCULO 30º: Los contribuyentes, responsables y terceros que incurran en el incumplimiento de normas fiscales, serán pasibles de las sanciones previstas en el presente Capítulo, las cuales no podrán superar el máximo previsto por la Ley 10.027 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 31º: Las infracciones que sanciona este Código son:

1) Incumplimiento de los deberes formales.
2) Omisión, ocultamiento, retaceo o falseamiento de la información.
3) Defraudación Fiscal.

ARTICULO 32º: El incumplimiento de los deberes formales establecidos en éste Código y otras Ordenanzas Fiscales, será reprimido con multa graduable desde el (1%) uno por ciento del total de la asignación de un empleado Categoría 10º, del Municipio de Cerrito a la fecha de aplicación de la sanción, sin perjuicio de lo que pueda corresponder por, intereses, mora y accesorios. Considerase incumplimiento a:

a) La omisión de pago de tributos dentro de los vencimientos que para cada uno de ellos tenga establecido el Municipio.
b) La omisión de presentar declaraciones juradas cuando las disposiciones de algún tributo así lo exijan.
c) La omisión de ingresar en término y/o informar sobre las retenciones realizadas por los agentes de retención o percepción.
d) La omisión de contestar requerimientos dentro de los plazos estipulados o de brindar información accesoria a la tributación, cuando el Organismo Fiscal lo haya requerido.
e) La omisión de informar al Organismo Fiscal cuando haya habido cambios en la situación del contribuyente y de los que dependan modificaciones del tributo resultante, o correcta asignación de tributos a contribuyentes, o de adecuada comunicación a los contribuyentes de sus obligaciones o vencimientos.
f) El usufructo de exenciones, reducciones, desgravaciones, o tratamientos especiales cuando los mismos no les correspondieren a los contribuyentes.

ARTICULO 33º: Constituirá omisión y será reprimido con multa del 1% diario del monto de la obligación fiscal, hasta el décimo día del incumplimiento total o parcial de las obligaciones fiscales. A partir del décimo primer día corresponderá la aplicación del 10%.
No incurrirá en omisión ni será pasible de multa quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error o motivo excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código o de las Ordenanzas Fiscales Especiales.
Constituirá omisión, ocultamiento, retaceo o falseamiento de información, y será reprimido con multa graduable desde el veinte por ciento (20%) al cien por cien (100%) del monto de la obligación fiscal, el incumplimiento culpable total o parcial de las obligaciones fiscales de proporcionar información de consecuencias tributarias, su ocultamiento (deliberado o negligente), retaceo en cuanto a la calidad, cantidad y/u oportunidad en que la misma debe ofrecerse, y el concepto de falseamiento alcanzará a cifras, informes, documentales, respuestas a requerimientos (o respuestas fuera de término) alteración o modificación de fechas, valores, rubros o situaciones tributarias, etc.-
No incurrirá en omisión ni será pasible de multa quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación del caso concreto de las normas de este Código o de las Ordenanzas Fiscales Especiales

ARTICULO 34º: Incurrirá en defraudación fiscal y será pasible de multa graduable desde el (100%) Cien por ciento hasta el (500%) Quinientos por ciento del tributo que total o parcialmente se defraudare al Municipio, salvo régimen especial, y sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

1) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra dolosa con el propósito de producirlo, facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos.
2) Los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos o recaudados luego de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor, caso fortuito o por disposición legal, judicial o administrativa que se lo impidiera.

ARTICULO 35º: Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las Declaraciones Juradas;
b) Manifiesta incongruencia entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto de sus obligaciones fiscales.
c) Omisión en las Declaraciones Juradas de Bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos o hechos imponibles.
d) Producción de informes y comunicaciones falsas con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponibles.
e) No llevar o no exhibir libros de contabilidad y documentos de comprobación suficiente, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión.

ARTICULO 36º: Las multas por infracciones a los deberes formales de simple omisión podrán ser remitidas total o parcialmente cuando las mismas impliquen culpa leve de los infractores.

ARTICULO 37º: Antes de aplicar la multa establecida en el Artículo 34º, se dispondrá la instrucción de un sumario, notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en plazo de quince (15) días, presente su defensa, ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término el Organismo Fiscal podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución.
Si el sumariado, notificado en forma legal, no compareciere en el término fijado en el párrafo anterior, se procederá a seguir el sumario en rebeldía.
Las multas establecidas en los Artículos 32º y 33º, serán impuestas de oficio.

ARTICULO 38º: Cuando existan actuaciones tendientes a la determinación de obligaciones fiscales y medie semiplena prueba o indicios vehementes de la existencia de la infracción prevista en el artículo 34, el organismo fiscal podrá disponer la instrucción del sumario establecido en el artículo 37, antes de dictar la resolución que determine las obligaciones fiscales.

ARTICULO 39º: Las resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados, en su parte resolutiva.
Las multas aplicadas, deberán ser canceladas por el contribuyente, responsable o terceros, según corresponda, dentro de los quince (15) días de su notificación, salvo que mediare la interposición del recurso.

ARTICULO 40º: Las multas por omisión y defraudación fiscal se calcularán sobre el monto actualizado de la obligación.
La multa por infracción a los deberes formales que no fuera pagada dentro del término previsto en el Artículo 39º estará sujeta al régimen de actualización e intereses establecidos en el presente Código.

ARTICULO 41º: Las multas por omisión y defraudación fiscal solo serán de aplicación cuando existiere intimación, actuaciones o expedientes en trámite vinculados a la situación fiscal de contribuyentes o cuando se hubiere iniciado inspección.

TITULO VIII

DEL PAGO

ARTÍCULO 42º: **PAGO**: El pago de las obligaciones tributarias, sus intereses y multas se realizará en efectivo o mediante giros o cheques a la orden del Municipio de Cerrito, a través de los sistemas de cancelación debidamente autorizados por la Administración Tributaria, la que podrá convenir sistemas de cobros con entidades financieras, comerciales y/o de servicios, bajo las condiciones y exigencias que determine; dichos acuerdos serán homologados por el Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 43º: **VENCIMIENTOS:** La Administración Tributaria establecerá cada una de las fechas de vencimiento para los distintos conceptos contemplados en la presente ordenanza, trasladando los vencimientos al día inmediato posterior, si aquel resultare feriado o no laborable para la administración pública municipal.

ARTÍCULO 44º: **FECHA DE PAGO**: Se considera fecha de pago de una obligación tributaria y/o accesoria a la del depósito del efectivo, acreditación del valor en la cuenta de recaudación municipal o la de realización del débito en cuenta para aquellas modalidades que así lo requieran.

ARTICULO 45º: La exigibilidad del pago se operará sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo "DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES" en los siguientes casos:

a) Cuando se haya producido el vencimiento general o particular establecidos.
b) Cuando se hubiera practicado determinación de oficio hasta quince (15) días de la notificación.

ARTICULO 46º: Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de tasas, derechos y contribuciones, intereses o multas, por diferentes años fiscales y efectuara un pago, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal no prescripta por todo concepto correspondiente al período más remoto, primero a las multas e intereses en el orden de enumeración, y el excedente, si lo hubiera, al tributo, salvo que el contribuyente manifieste en forma expresa su decisión en contrario.
En los casos en que el Organismo Fiscal practique una imputación, deberá notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con ese motivo. La recepción sin reserva del pago de un tributo no hace presumir el pago de deudas anteriores correspondiente al mismo tributo.

ARTICULO 47º: Las Ordenanzas Fiscales, podrán conceder con carácter general a contribuyentes o responsables facilidades de pago de tributos, y multas adeudadas, hasta la fecha de presentación conforme con los plazos, formas y condiciones que establezca la respectiva reglamentación. Esta prerrogativa no regirá para los agentes de retención y recaudación por los gravámenes retenidos o recaudados.

ARTICULO 48º: En las condiciones que reglamentariamente se fije, el Departamento Ejecutivo podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables facilidades para el pago de gravámenes, sus actualizaciones, intereses y multas hasta en cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales, que comprendan lo adeudado a la fecha de presentación de la solicitud.

ARTICULO 49º: El Departamento Ejecutivo podrá compensar a solicitud de las partes, los saldos acreedores (vía REPETICIÓN) que se originen en el pago de un tributo, con las deudas que tuviera con el Fisco, provenientes de gravámenes, intereses o multas.

ARTICULO 50º: Los pedidos de compensación que se formulen deberán adjuntar las constancias o referencias que corroboren lo solicitado a los fines de su verificación.
Si resulta favorable, se comenzará por compensar los años más remotos no prescriptos en el orden previsto en el Artículo 72º de la presente.

ARTICULO 51º: El Departamento Ejecutivo podrá a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficio de éstos por pagos no debidos o excesivos.

TITULO IX

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 52º: Contra las determinaciones del Departamento Ejecutivo y las resoluciones que impongan multas por infracciones, denieguen exenciones, devoluciones o compensaciones, los contribuyentes o responsables podrán interponer recursos de reconsideración ante dicho Presidente, dentro de los quince (15) días de su notificación.
En el mismo escrito deberán exponerse todas las razones de hecho y de derecho en que se funda la impugnación y acompañar u ofrecer todas las pruebas de que pretendan valerse, no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en dicho acto.

ARTICULO 53º: Interpuesto en término el recurso de reconsideración, el Departamento Ejecutivo examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones y dispondrá las verificaciones que crea necesaria para establecer la real situación de hecho, dictando resolución dentro de los sesenta (60) días de la interposición del recurso.

ARTICULO 54º: La resolución del Departamento Ejecutivo sobre el recurso de reconsideración, quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de ese plazo se interponga el recurso de apelación, contra ella.

ARTICULO 55º: Presentado este recurso de apelación, el Departamento Ejecutivo analizará si fue presentado en término, si se ha abonado el importe y se han expresado los agravios,

conforme lo dispone el Artículo anterior. Si no se cumplieron dichos recaudos no concederá el recurso, mediante resolución fundada que se notificará al recurrente.
Si el recurso fuera procedente, lo concederá elevando las actuaciones al Concejo Deliberante, dentro de los quince (15) días de su presentación, contestando los fundamentos del apelante.
Recibidas las actuaciones, la causa quedará en condiciones de ser resuelta, salvo que para mejor prever se disponga la producción de pruebas.
El Concejo Deliberante dictará resolución dentro de los sesenta (60) días de recibidas las actuaciones. La falta de resolución en el plazo establecido en este Artículo, se entenderá como denegación ficta del recurso.

ARTICULO 56º: En caso de no concederse el recurso de apelación conforme lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo anterior, el apelante podrá recurrir directamente en queja ante el Concejo Deliberante, dentro de los cinco (5) días de notificada la no concesión del recurso.
Interpuesta la queja el Concejo Deliberante solicitará al Departamento Ejecutivo la remisión de las actuaciones, debiendo resolver sobre la admisibilidad del recurso dentro de los treinta (30) días de recibidas mediante resolución fundada que se notificará al apelante. Si se revocara la resolución denegatoria del Departamento Ejecutivo, y en la misma resolución se ordenará el trámite previsto para la sustanciación del recurso.

ARTICULO 57º: En los recursos de apelación, no podrán los recurrentes, presentar o proponer nuevas pruebas de los hechos posteriores o documentos que no pudieron presentarse al interponer el recurso de reconsideración, salvo que se tratare de “HECHO NUEVO”**.**

ARTICULO 58º: Con base en el artículo 241 de la Constitución Provincial, el contribuyente o responsable podrán interponer recurso de apelación en lo contencioso administrativo.

ARTICULO 59º: El contribuyente o responsable que considere la repetición de tributos, multas y accesorios indebidamente abonados o sin causa podrá interponer ante el Departamento Ejecutivo una demanda de repetición, acompañando u ofreciendo las pruebas en que se funde su petición. Recibida la prueba se dictará la resolución pertinente dentro de los sesenta (60) días de la presentación, ordenando la compensación en caso de que esta fuera procedente.

ARTÍCULO 60º: La resolución recaída sobre la demanda de repetición podrá ser objeto del recurso de apelación en los mismos casos y términos que los previstos en los Artículos 52º y 53º de la presente.

ARTICULO 61º: Cuando hubieran transcurrido sesenta (60) días a contar de la interposición de la demanda de repetición sin que medie resolución del Departamento Ejecutivo, se entenderá que el pedido ha sido rechazado.

ARTICULO 62º: Dentro de los quince (15) días de notificada la resolución podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de las mismas.

ARTICULO 63º: En el ámbito de esta Administración Tributaria Municipal, no se computarán respecto de los plazos procedimentales, los días hábiles administrativos dentro del período comprendido entre el 30 de noviembre y el 1° de marzo de cada año.
Para las cuestiones no previstas en el presente título, se aplicarán supletoriamente las normas del Código Fiscal de la Provincia y del Código Procesal Civil y Comercial, en lo pertinente.

ARTICULO 64º: Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía contencioso administrativo, sin antes haber agotado el que prevé este Código e ingresando el tributo y sus accesorios.

CAPITULO II

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

TITULO X

FINANCIACIÓN PARA EL PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS Y CONTRIBUCION POR MEJORAS

ARTICULO 65º: según lo establecido en el Artículo 46º de la presente, se establece las siguientes normas complementarias para el pago de la deuda tributaria en cuotas mensuales:

1- **Interés por financiación:** Las cuotas correspondientes a arreglos de deudas tendrán un interés de financiación del 0,50% (cincuenta centésimos por ciento) mensual directo. Serán iguales y consecutivas.

2- **Vencimiento:** Cuotas consecutivas, con vencimiento los días 20 de cada mes. El vencimiento de la primera cuota será el día 20 del mes posterior a la fecha de la firma del convenio.

3- **Forma de pago:**

a) **Entrega Inicial:** Al formalizar el arreglo se debe abonar por lo menos el 20% (veinte por ciento) del total de la deuda, incluido recargos.

b) **Plazo General.**

* Para las deudas que no incluyan “Contribuciones por mejoras” hasta 24 (veinticuatro) cuotas mensuales.

* Para deudas que incluyan “Contribuciones por mejoras”, hasta 48 (cuarenta y ocho) cuotas mensuales.

4- **Cada cuota no podrá ser inferior a: $ 231.25.- (PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y UNO CON 25/100).**

5- **De la mora y caducidad:** La mora en el pago de 1 (una) cuota por más de 90 (noventa) días corridos provocará automáticamente la caducidad del plan acordado y se hará exigible a partir de ese momento el saldo total que se adeuda, más los recargos e intereses correspondientes.

6- **Plazos Especiales**: El Departamento Ejecutivo, podrá autorizar la reducción de la entrega inicial e incrementar los plazos para la cancelación de las deudas, hasta el doble de los previstos, ante situaciones socioeconómicas especiales del contribuyente o responsable, debidamente justificada mediante informe socio-económico del área municipal correspondiente.

TITULO XI

RECARGO POR MORA

ARTICULO 66º: Durante el período comprendido entre el día de vencimiento del tributo y el día de pago del mismo, se establece un interés diario del 0,04 (Cuatro centésimas) por ciento.

TITULO XII

DE LA EJECUCION POR APREMIO/MONITORIO

ARTÍCULO 67º: El Departamento Ejecutivo dispondrá el cobro judicial por apremio/monitorio de los gravámenes, sus intereses y multas, una vez transcurridos los plazos generales o especiales de pago, sin que necesariamente medie intimación o requerimiento previo.

ARTICULO 68º: El Departamento Ejecutivo dispondrá el cobro judicial por apremio/monitorio de los anticipos, pagos finales o cuotas de gravámenes no abonados en término.
Si no se conociere el importe adeudado, el monto a reclamar será igual al valor del último anticipo, cuota o pago final, efectuado por el contribuyente, actualizado según la valuación del Índice de Precios Mayoristas Nivel General, producido entre el penúltimo mes anterior al del vencimiento del anticipo, cuota o pago tomado de base y el penúltimo mes anterior a aquel en que se expida la certificación, más lo que corresponda en concepto de intereses y multas.
Los importes reclamados en virtud de lo dispuesto en este Artículo, lo será sin perjuicio de los reajustes que correspondan por declaraciones juradas o determinaciones de oficio.

ARTÍCULO 69º: El Presidente Municipal podrá conceder al deudor facilidades para el pago de las deudas gestionadas por vía de apremio/monitorio, previo reconocimiento de la misma y de los gastos causídicos, requiriendo en su caso garantía suficiente.
Los plazos no podrán exceder de un (1) año y el monto de la primera cuota no será inferior a un veinte por ciento (20%) de la deuda. El arreglo se formalizará por Convenio de Pago.
El atraso en el pago de 1 (una) cuota por más de 90 (Noventa) días corridos, producirá la caducidad del Convenio, quedando facultado el Organismo Fiscal para proseguir todas las diligencias tendientes al cobro total de la deuda impaga.

ARTÍCULO 70º: Las acciones para el cobro de las obligaciones fiscales, serán ejercidas por los Procuradores Fiscales que designe el Departamento Ejecutivo y de acuerdo a los deberes y obligaciones que el mismo imponga a su cargo, incluyendo el proceso monitorio.
En ningún caso, los Procuradores Fiscales, podrán reclamar honorarios contra el Municipio, teniendo derecho a percibir lo que se le regule a cargo de los ejecutados condenados en costas de acuerdo con el arancel común.

TITULO XIII

DE LA PRESCRIPCION

ARTÍCULO 71º: Prescribirán por el transcurso de 5 (cinco) años, para las obligaciones de previa erogación municipal:

1) Las facultades del Fisco Municipal para verificar y rectificar las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables, determinar obligaciones fiscales, modificar imputaciones de pago y aplicar sanciones.
2) Las facultades del Fisco Municipal para promover acciones judiciales por cobro de todo tipo de deudas fiscales.

Prescribirán por el transcurso de 2 (dos) años, para las obligaciones sin erogación previa municipal:

1) La acción de los contribuyentes, responsables y terceros por repetición de pagos y la facultad de rectificar declaraciones juradas. Los pagos que se efectúen para satisfacer una deuda prescripta no están sujetos a repetición.
2) Las facultades del Fisco Municipal para verificar y rectificar las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables. Determinar obligaciones fiscales, modificar imputaciones de pago y aplicar sanciones.
3) Las facultades del Fisco Municipal para promover acciones judiciales por cobro de todo tipo de deudas fiscales.

ARTICULO 72º: El curso de los términos de prescripción comenzará siempre el 1º (Primero) de Enero del año siguiente a aquel en que se produjo el hecho imponible, se cometió la infracción, debió efectuarse o se efectuó el pago, según el tipo de acción que prescriba.
Cuando la tasa se abone mediante un anticipo y un pago final, el curso de los términos de prescripción comenzará el 1º de enero del año siguiente al de vencimiento del plazo para el pago final.

ARTÍCULO 73º: La prescripción de las facultades del Municipio para determinar, verificar, rectificar, aplicar sanciones, cobrar créditos tributarios o modificar imputaciones de pago, se interrumpirá por:

a) Reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del contribuyente o responsable.
b) Por la realización de trámites administrativos, con conocimiento del contribuyente o responsable para la determinación o verificación del tributo o para obtener su pago.
c) La intimación a cumplir un deber formal.
d) Las demás causas de interrupciones previstas en el Código Civil.

La prescripción de la acción de repetición se interrumpirá por la interposición de acción administrativa o judicial, tendiente a obtener la devolución de lo pagado.
El término de prescripción interrumpido comenzará su curso nuevamente, el primero de Enero del año siguiente a aquél en que se produjo la interrupción, salvo que subsistiera causa de suspensión del curso.

ARTICULO 74º: El término de prescripción de las facultades del Fisco para la determinación de cobro de las obligaciones tributarias se suspenderá durante la tramitación de los procedimientos administrativos o judiciales.

El curso del término de prescripción se reiniciará pasados seis meses de la última actuación, realizada en tales procedimientos.
No comenzará el curso de los términos de prescripción contra el Fisco Municipal, mientras éste no haya podido conocer el hecho por algún acto que lo exteriorice en el Ejido Municipal de Cerrito.

CAPITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 75º: Los términos previstos en este Código refieren siempre a días hábiles, salvo que se fijen días corridos expresamente, son fijos e improrrogables y comenzarán a contarse a partir del día siguiente al de la notificación o configuración del hecho imponible. Fenecen por el mero transcurso del plazo fijado para ello sin necesidad de declaración alguna ni petición de partes y con ellos los derechos que se hubieran podido utilizar.
Para el caso de presentación del recurso de reconsideración o revisión de Declaraciones Juradas u otros documentos efectuados por ante el Municipio a los efectos del cómputo de los términos, se tomará la del matasellos del correo como fecha de presentación cuando es realizada por carta certificada o expreso, y la de recepción en la respectiva dependencia u oficina cuando no sea así.

ARTICULO 76º: Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago serán hechas en forma personal, por carta sobre, certificada con aviso especial de retorno, por telegrama colacionado o por cédulas en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o responsable
Si no pudiera practicarse en la forma ante dicha, se efectuará por medio de edictos publicados por tres (3) días en el Boletín Oficial o Diario Local, salvo las otras diligencias que el Organismo Fiscal pueda disponer para hacer llegar la notificación o conocimiento del interesado.

ARTICULO 77º: Las Declaraciones Juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presentan al Organismo Fiscal son secretos.
Los Magistrados, Funcionarios, Empleados Judiciales o del Fisco, están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus Superiores Jerárquicos o si lo estimase oportuno a solicitud de los interesados.
Las informaciones antedichas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos criminales por delitos comunes, siempre que a criterio del juez, aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investigan o que las solicite el interesado.
El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por el Organismo Fiscal para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes de la Provincia, o previo acuerdo de reciprocidad del Fisco Nacional o de otros Fiscos Provinciales o Municipales.

ARTÍCULO 78º: Salvo disposiciones expresas en contrario a este Régimen Tributario y otras Ordenanzas Tributarias, la prueba de no adeudarse un determinado tributo exigidas por cualquier Ley, Ordenanza o Resolución, consistirá exclusivamente en el Certificado de Libre Deuda, expedido por el Municipio.
El Certificado de Libre Deuda, regularmente expedido, tiene efectos liberatorios en cuanto a los tributos comprendidos en el mismo, salvo cuando hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude u ocultación de circunstancias relevantes de la tributación.

El Certificado de Libre Deuda, deberá contener todos los datos necesario para la identificación del contribuyente o responsable del tributo y del período fiscal a que se refiere.
La simple constancia de haber presentado un contribuyente o responsable la Declaración Jurada y efectuado el pago del tributo que resulta de las mismas, no constituyen Certificados de Libre Deuda.

ARTICULO 79º: El Departamento Ejecutivo podrá variar las tasas de intereses previstos en este Código en función de la evolución del mercado financiero y en concordancia con los valores que sean de aplicación en el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 80º: Ninguna dependencia del Municipio tomará razón de actuación o se realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos, relacionados con obligaciones fiscales vencidas y directamente vinculadas con los mismos, cuyo cumplimiento no se pruebe.

ARTÍCULO 81º: La obligación de pago de los tributos municipales sólo puede ser condonada por ordenanza con carácter general.
El Departamento Ejecutivo podrá, con carácter general o individual, cuando medien circunstancias debidamente justificadas, redimir en todo o en parte la obligación de pago de los intereses y multas.

ARTÍCULO 82º: A los efectos de determinar lo establecido en el primer párrafo del Artículo 161, de la Ley Orgánica de Municipios N°; 10.027, (el cual se transcribe), “No serán admitidos a contratar los deudores morosos del Municipio, o aquellos que no hubieran dado cumplimiento satisfactorio a contratos hechos anteriormente con el Municipio, en cualquiera de sus reparticiones.”
Se constituye en “Deudor moroso” a aquel proveedor que incurriere en el incumplimiento de un período fiscal exclusivamente respecto de la Tasa de Higiene, Profilaxis y Seguridad Municipal.

PARTE ESPECIAL

CAPITULO IV

TRIBUTOS RELACIONADOS CON LOS INMUEBLES

TITULO XIV

TASA GENERAL INMOBILIARIA

ARTÍCULO 83º: Establézcanse las alícuotas y tasa anual mínima para la liquidación y percepción de la Tasa General Inmobiliaria, conforme se detalla a continuación:

a) **Escala de Alícuotas y Tasa Anual Mínima**

AVALUO DE PROPIEDAD

	A	B	C	D
Hasta $ 105.901	7,50%o	7 %o	6,75%o	6,50%o
Desde $ 105.902 Hasta $ 234.602	7,75%o	7,25%o	7 %o	6,75%o
Desde $ 234.603 Hasta $ 505395	8 %o	7,50%o	7,25%o	7 %o
Desde $ 505.396 En más	8,50%o	8 %o	7,50%o	7,25%o

TASA ANUAL MINIMA: **$ 774.-**

TASA BIMESTRAL MINIMA: **$ 129.-**

b) Los inmuebles baldíos sufrirán un recargo en la presente Tasa General Inmobiliaria de:

- Los inmuebles ubicados en el radio céntrico **ZONA "A"**
  De menos de 800 m2. ..... 100%
  De más de 800 m2. ..... 300%
- Los ubicados en **ZONA "B"**
  De más de 400 m2..... 100%.
- Los ubicados en **ZONA "C"**
  De más de 4.000 m2…….. 300%.

c) Conforme lo dispuesto en el Art. 99º, Inciso e) del presente se determina que los terrenos baldíos ubicados sobre calles pavimentadas gozarán del beneficio que en el citado artículo se establece.-

d) A los efectos de imposición de esta Tasa se determinan las siguientes zonas en jurisdicción del Municipio de Cerrito: A - B - C y D.-

1) **ZONA "A":** Quedan comprendidos en esta zona todos los inmuebles ubicados sobre calles con pavimento que cuentan con alumbrado público.-

Servicios: Limpieza de calles y recolección de residuos, frecuencia diaria en días hábiles.-

2) **ZONA "B":** Quedan comprendidos en esta zona todos los inmuebles ubicados sobre calles de tierra que cuentan con alumbrado público, cordón cuneta y enripiado.-

Servicios: Mantenimiento de calles, limpieza y recolección de residuos, frecuencia diaria en días hábiles.-

3) **ZONA "C"**: Quedan comprendidos en esta zona todos los inmuebles ubicados Sobre calles de tierra que no cuentan con Alumbrado Público.-

Servicios: Mantenimiento de calles, limpieza y recolección de residuos, frecuencia diaria en días hábiles.-

4) **ZONA "D"**: Quedan comprendidos en esta zona todos los inmuebles ubicados fuera de la Planta Urbana (quintas y chacras). No se cobrará tributo sobre la Zona "D" mientras el Municipio no preste los servicios que establece el Art. 83º, TITULO XIV.-

e) Avalúo de propiedades: La valuación fiscal de propiedades inmuebles para el año 2018 serán las correspondientes al año 2017, más el incremento del 25% correspondiente al índice inflacionario estimado.-

ARTÍCULO 84º: Modificación de avalúos – Deber de denuncia: Las modificaciones en los inmuebles que supongan un aumento o disminución de su valor, deben ser denunciadas por los contribuyentes o responsables ante el Organismo Fiscal. Los nuevos avalúos regirán a partir del mes siguiente a aquel en que se produzca la inscripción catastral.

ARTÍCULO 85º: La valuación general de los inmuebles sufrirá modificaciones en los casos que se indican a continuación:

a) Modificación de la parcela por subdivisión o unificación, cuando dicha modificación se encuentre aprobada por la Dirección de Catastro de la Provincia de Entre Ríos.
b) Adhesión o supresión de mejoras.

ARTÍCULO 86º: La actualización del estado parcelario, deberá ser solicitada por los propietarios y/o poseedores y se efectuará en base a planos aprobados y regirán a partir del período siguiente al de la fecha de solicitud. No obstante, el Municipio a través de sus reparticiones técnicas procederá de oficio cuando lo estime pertinente.

ARTÍCULO 87º: La Oficina de Catastro podrá empadronar construcciones y/o modificaciones de edificaciones de conformidad a expedientes de construcción, de oficio o en base a otra documentación y/o inspección que permita fijar la base imponible actualizada.

ARTICULO 88º: Hecho Imponible: La Tasa General Inmobiliaria es la prestación pecuniaria anual que debe efectuarse al Municipio por los servicios de barrido, riego, recolección de residuos, mantenimiento de alumbrado público, abovedamiento y zanjas, arreglo de calles, desagües y alcantarillas; su conservación y mantenimiento y demás servicios por los que no se prevean gravámenes especiales, siendo obligatorio su pago por los beneficios directos e indirectos. La tasa es procedente respecto de inmuebles con edificación o sin ella, ocupados o desocupados, siempre que estén ubicados en las zonas o sectores donde se prestan el o los servicios.

ARTICULO 89º: Base imponible: La Tasa será fijada por la Ordenanza Impositiva Anual mediante la aplicación de alícuotas progresivas o proporcionales sobre la valuación Fiscal vigente legalmente al año 2017, debiendo adicionarse la prevista para el terreno, en el Impuesto Inmobiliario Provincial, determinado por la Administradora Tributaria de Entre Ríos (ATER), para los inmuebles situados en el Ejido Municipal, cualquiera sea el número de titulares del dominio, debiendo clasificarse los mismos de acuerdo a las zonas de su ubicación las que a su vez se determinarán en razón de los servicios implementados por el Municipio para cada una de ellas. Al avalúo así determinado deberá aplicarse el coeficiente corrector del 1,25 (Uno veinticinco cinco) a partir del año 2017.

ARTICULO 90º: Contribuyentes: éstos son los propietarios, los usufructuarios y los poseedores a título de dueños de los inmuebles, cuando existieran varios contribuyentes en relación a un solo inmueble, ya sea por existir condominio, poseedores a título de dueño, por desmembraciones del dominio o por cualquier otra causa, todos están solidariamente obligados al pago de la tasa, sin perjuicio de las repeticiones que fueran procedentes conforme a las leyes.
Cuando existan modificaciones en la titularidad del dominio, los sucesivos transmitentes y adquirentes serán solidariamente responsables por el pago de las tasas adeudadas hasta el año de inscripción del acto en el Municipio, el que no podrá efectuarse sin la previa expedición del Certificado de Libre Deuda.

ARTICULO 91º: Responsabilidades de los Funcionarios y Escribanos: Las autoridades judiciales o administrativas y los Escribanos Públicos que intervengan en la formalización o registración de los actos que den lugar a la transmisión del dominio o constitución de derechos reales sobre inmuebles, están obligados a constatar el pago de tasa por los años no prescriptos y las cuotas del año vencido o que venzan en el bimestre calendario de celebración del acto. A tal efecto deberán solicitar certificado de deuda líquida y exigible que deberá ser expedido dentro del plazo de veinte días de presentada la solicitud.

ARTÍCULO 92º: Alcance de la responsabilidad: Los funcionarios y profesionales mencionados en el artículo anterior son solidariamente responsables por la deuda frente al acreedor fiscal municipal y responderán por ella ante el adquirente, si autorizan el acto sin dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta norma.

ARTÍCULO 93º: Adquirentes en Remate Judicial: En todos los casos de venta judicial de inmuebles, el comprador estará obligado a pagar la tasa establecida en este Capítulo, desde el día de la toma de posesión o desde que se hallare en condiciones de tomarla, presumiéndose que el comprador está en condiciones de tomar posesión transcurridos treinta días de la fecha en que se dictó la resolución mediante la que se ordene la misma.
Los jueces harán la comunicación pertinente al Organismo Fiscal Municipal, emplazándolo para que concurra a fin de controlar la liquidación y distribución del remate.

ARTICULO 94º: Formas de pago: LA TASA GENERAL INMOBILIARIA tiene carácter anual y los contribuyentes deberán abonar su importe pudiendo optar las siguientes formas:

- **Contado:** con el 7 % (Siete por ciento) de descuento, con fecha de vencimiento el 20 de Marzo de cada año.

La falta de pago, al 20 de Marzo de cada año, de la opción de pago al contado, hace presumir la elección de pago en (6) seis cuotas bimestrales por parte del contribuyente.

- **En 6 (seis) cuotas bimestrales**: iguales, consecutivas y fijas, sin descuento alguno, con vencimiento el 20 de Marzo, 20 de Mayo, 20 de Julio, 20 de Septiembre, 20 de Noviembre del año que corresponde y 20 de Enero del año siguiente al que corresponde la tasa.

ARTICULO 95º: El Departamento Ejecutivo, cuando existan circunstancias que lo justifiquen podrá modificar los vencimientos previstos en este título, sin excederse de 30 (treinta) días hábiles.

ARTICULO 96º: Descuento Adicional: El Presidente Municipal podrá, en las condiciones que el mismo establezca, otorgar descuentos por el pago con anticipación al vencimiento general de cada uno de los previstos en este título, los que no podrán superar el 0,20 % (Cero coma veinte por ciento) diario, ni tampoco la cantidad de 10 (Diez) días hábiles.

ARTICULO 97º: Descuento por buen pagador: Los contribuyentes de la Tasa General Inmobiliaria que estén al día a la fecha de vencimiento de la última cuota semestral de la tasa correspondiente al año anterior, gozarán de un descuento del 10 % (diez por ciento) de la tasa anual liquidada, por cada inmueble en la citada condición.

ARTÍCULO 98º: **Propiedad horizontal:** Los inmuebles que correspondan a más de una unidad funcional, sean éstas del mismo o distinto propietario, en la misma u otras plantas, a los fines del pago de la tasa, cada una de ellas debe considerarse de forma independiente.
Se entiende por unidad funcional aquella que posea independencia estructural y funcional, y entrada independiente desde la calzada - sea o no por medio de espacios comunes.

ARTÍCULO 99º: **Adicional por baldío:** La Ordenanza Tributaria establecerá recargos diferenciales sobre la Tasa General Inmobiliaria a terrenos baldíos que se encuentren ubicados en las zonas “A”, “B” y “C” de acuerdo a lo determinado en el Articulo N° 83 inciso b) de la presente.
Se considerará baldíos a:

a) Los inmuebles no edificados.
b) Los inmuebles cuya edificación no tenga carácter permanente.
c) Los inmuebles cuya edificación permanente no supere el cinco por ciento (5 %) de la superficie del terreno, excepto que estén afectados a actividades comerciales, industriales, de servicios u otras de naturaleza económica que el Departamento Ejecutivo establezca para el desarrollo económico de la ciudad.
d) Los inmuebles que por su deterioro o abandono e inadecuadas condiciones de higiene constituyan un riesgo para la seguridad y la salubridad de la población o que puedan convertirse en factores de inseguridad y amenaza para las personas que circulan por la vía pública.
e) Los inmuebles que, aunque en construcción, no tengan habilitado o en condiciones de ser habilitado, el cincuenta por ciento (50%) de la superficie proyectada con instalación sanitaria funcionando, si fuera vivienda unifamiliar o el setenta por ciento (70%) de la superficie proyectada con instalación sanitaria funcionando, si fueran locales destinados a albergar actividades económicas.

ARTICULO 100º: Excepciones al adicional por baldío: Los recargos previstos en el Artículo anterior, no serán aplicables a los siguientes inmuebles:

a) Los baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad pública.
b) Los baldíos cuyos propietarios ofrecieren su uso al Municipio y éste lo aceptare.
c) Los baldíos en los que se habiliten playas de estacionamiento -gratuita o no-, siempre que se ubiquen en las zonas que determine y autorice el Departamento Ejecutivo y se cumplan las disposiciones municipales en la materia.
d) Los baldíos no aptos para construir, la misma será establecida por el Departamento Ejecutivo, previa solicitud fundada del contribuyente.

e) Los baldíos que constituyan única propiedad y cuyo fin sea la futura construcción de una vivienda familiar.

ARTICULO 101º: Exenciones: Están exentos de la Tasa General Inmobiliaria:

a) Los inmuebles del Estado de la Provincia de Entre Ríos, del Estado Nacional y Municipio, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, salvo aquellas empresas y demás entes que desarrollen sus actividades mediante la realización de actos de comercio, industria, de naturaleza financiera o que brinden servicios cuyas prestaciones no sean afectadas por el Estado como Poder Público.
b) Los inmuebles considerados oficialmente como museos o monumentos históricos.
c) Los inmuebles correspondientes a entidades religiosas oficialmente reconocidas y que estuvieren destinadas al culto.
d) Los inmuebles destinados al funcionamiento de asociaciones, federaciones y confederaciones profesionales de trabajadores que gocen de personería gremial.
e) Los establecimientos educacionales, oficiales o privados incorporados a los planes de enseñanza oficial.
f) Las instituciones privadas de bien público que no persigan fines de lucro.
g) Los inmuebles pertenecientes u ocupados por partidos políticos oficialmente reconocidos.
h) Los inmuebles pertenecientes a asociaciones deportivas con personería jurídica e instituciones de bien público que no persigan fines de lucro.
i) Los inmuebles pertenecientes a Bomberos Voluntarios siempre que sean destinados a la finalidad específica de la entidad.
j) Los inmuebles propiedad de Centro de Jubilados y Pensionados.
k) Los inmuebles destinados al Funcionamiento de Bibliotecas Populares reconocidas como tales.
l) Los inmuebles de los jubilados y pensionados con único ingreso e inmueble único, en un 20 (Veinte por Ciento) de la Tasa. Cuando tengan un ingreso igual o menor al haber jubilatorio mínimo nacional, dicha exención se elevará a un 50 % (Cincuenta por Ciento) de la Tasa.

ARTÍCULO 102º: Los contribuyentes de los inmuebles referidos en el artículo anterior deberán gestionar el beneficio de la exención en el marco de la reglamentación y el procedimiento que al efecto dicte la Administración Municipal.

TITULO XV

DERECHOS DE EDIFICACION

ARTICULO 103º: Para edificar o practicar refacciones o modificaciones de edificios, cualquiera sea su naturaleza, sujetas al trámite que establece el Reglamento de Edificación, el propietario o profesional responsable de la obra, deberá abonar los derechos que en concepto de aprobación de planos y servicios de inspección de obra establezca la Ordenanza Impositiva Anual. No se autoriza a iniciar las obras o trabajos sin contar con planos debidamente aprobados. Los que requerirán para su validez la firma de un profesional matriculado y habilitado en el Colegio profesional correspondiente de la Provincia de Entre Ríos.
Por los anteproyectos que se presenten a visación municipal previa se abonará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que correspondan a la obra según el destino de la misma y al presentar el legajo definitivo de planos se abonará el total de la liquidación a esa fecha, deducido el importe abonado por visación de anteproyecto.

ARTICULO 104º: El valor de las construcciones se determinará según la superficie cubierta de cada edificio y de conformidad a los valores unitarios por m2. para cada categoría de la escala en vigencia en los Municipios. Estos valores se ajustarán cuando lo considere el Departamento Ejecutivo con las variaciones que registren los costos de la construcción, según los índices que suministra el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo.
En caso de que no sea posible estimar la superficie cubierta, se efectuará la tasación por el monto global, de acuerdo al valor de los trabajos a realizar, pudiendo exigirse en su caso la presentación de cómputos métricos y presupuestos.
El área ocupada por pórticos, galerías y pasadizos será considerada como superficie cubierta, para obtener la superficie total se sumarán las de pisos, entrepisos, subsuelos y dependencias de azoteas.

ARTICULO 105º: Al efectuarse la tasación de la obra a ejecutar podrá exigirse al propietario o profesional interviniente el contrato original de la obra, en caso de que no fuera posible presentar éste, se acompañará una copia autenticada, debiendo figurar el número del sellado original.
Si finalizada la obra se comprobara que en la misma existen detalles que no figuraban en el legajo original presentado, se ubicará a dicha obra en la categoría que corresponda, efectuando una liquidación complementaria que será abonada con un recargo del cuarenta por ciento (40%), sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder al profesional responsable de la obra, este derecho debe ser abonado dentro de los quince días de notificados.

ARTICULO 106º: Por las roturas ocasionadas en pavimento o en las calzadas en beneficio de personas, empresas particulares o instituciones, éstas abonarán por reparación y por metro cuadrado el precio que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.
Este derecho corresponde a toda obra nueva y aquellas ampliaciones sobre primera línea o edificación.
Por verificación de línea ya otorgada, se abonará el derecho que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.
La construcción de veredas o tapiales está sujeta al pago de derecho de línea o nivel, debiendo solicitarse el permiso correspondiente.

ARTICULO 107º: Exenciones: Están exentos de los Derechos de Edificación:
Las viviendas construidas mediante sistemas en que los beneficiarios participen personalmente en la construcción o las construidas con la participación de organismos oficiales.

ARTÍCULO 108º: Se fijan los siguientes montos y alícuotas en concepto de aprobación de planos y servicios de inspección de obras, según tasación:

Proyectos de construcción en la Planta Urbana	3‰
Relevamiento de construcción en la Planta Urbana, además el responsable o propietario debe abonar en concepto de recargo sobre la tasación	1 ‰
Destrucción de pavimentos, en beneficio de frentistas, por reparación.(por m2.)	$ 1093
Por rotura de cordón en beneficio del frentista, por metro lineal.	$ 171

TITULO XVI

NIVELES - LINEAS Y MENSURAS

ARTICULO 109º: Por niveles o líneas, indistintamente por cada uno de ellos, solicitados para construcción o refacción en general, se abonará el derecho que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.
Este derecho corresponde a toda obra nueva y aquellas ampliaciones sobre primera líneas o edificación.
Por verificación de línea ya otorgada, se abonará el derecho que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.
La construcción de veredas o tapiales está sujeta al pago de derecho de línea o nivel, debiendo solicitarse el permiso correspondiente.

ARTICULO 110º: Establézcase la obligatoriedad de la presentación de los planos de lotes para subdivisión de terrenos ubicados en el Ejido Municipal, abonándose en concepto de estudio y aprobación de planos los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 111º: se fijan los siguientes montos.

Derecho de otorgamiento de niveles o líneas.	$ 231
Por verificación de líneas ya otorgadas.	$ 110
Mensuras Fijo, sobre la valuación Municipal **(10 ‰ más cuando se hace en manzanas sobre lote, cada una)** **Cuando se hace en lotes, por cada una.**	$ 294 $ 145

TITULO XVII

CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

ARTICULO 112º: Los propietarios de inmuebles ubicados con frente a calles donde se ejecuten obras públicas de pavimento, afirmado, luz, agua corriente, cloacas y alumbrado público, están obligados a abonar la contribución de mejoras correspondiente.
Cuando tales obras se ejecuten por Administración, las respectivas liquidaciones se formularán por la oficina correspondiente en base al costo real resultante, computándose los materiales a precio de reposición y adicionando un mínimo del diez por ciento (10%) sobre el total en concepto de gastos generales y de administración y se cobrará por metro lineal de frente.
Cuando tales obras se ejecuten por contrato la liquidación y cobro de la contribución por mejoras se ajustará a las normas que para el caso se determine por Ordenanza.
La declaración de que las obras son de utilidad pública y que es obligatorio el pago de la contribución por mejoras correspondientes, debe ser establecida para cada caso en particular mediante ordenanza.

CAPITULO V

TRIBUTOS RELACIONADOS CON LA SALUD PÚBLICA Y PROTECCIÓN SANITARIA

TÍTULO XVIII

TASA POR SERVICIO SANITARIO

ARTÍCULO 113º: **Hecho imponible:** Los servicios de provisión de desagües cloacales, deben retribuirse mediante el pago de la tasa que prevé este Título.

ARTÍCULO 114º: Contribuyentes: Son contribuyentes del servicio de la red cloacal: los titulares de dominio, los poseedores a título de dueño, los usufructuarios de cada unidad habitacional y de cada local comercial que posean los inmuebles que estén ubicados frente a redes distribuidoras de desagües cloacales.

ARTÍCULO 115º: Prestación del servicio: Se interpretará que el servicio ha sido prestado cuando el Municipio lo habilita para los usuarios de las redes externas.

ARTICULO 116°: Pago: Por el uso de equipos municipales, efectuado en exclusivo beneficio de los particulares que lo soliciten, deberán abonarse los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 117°: Vencimientos: Los vencimientos del **SERVICIO DE RED CLOACAL** Bimestral, se producirán en las siguientes fechas:

a) En 6 cuotas:

• Primer Bimestre:	20 de Febrero
• Segundo Bimestre:	20 de Abril
• Tercer Bimestre:	20 de Junio
• Cuarto Bimestre:	20 de Agosto
• Quinto Bimestre:	20 de Octubre
• Sexto Bimestre:	20 de Diciembre

b) ***Al Contado***: El contribuyente podrá optar por la cancelación total anticipada, al contado, con fecha de vencimiento el 20 de febrero de cada año.

ARTICULO 118°: La falta de pago de la opción de pago anticipado, hacen presumir la elección de pago en (6) seis cuotas bimestrales por parte del contribuyente.

ARTICULO 119°: Los contribuyentes que estén al día, con todos los períodos, a la fecha del vencimiento bimestral, gozarán de un descuento del diez por ciento (10%), a partir del vencimiento bimestral siguiente.

ARTICULO 120°: Por cada pago que el contribuyente del servicio de red cloacal realice en término se otorgará como contribución a los Bomberos Voluntarios de Cerrito, un monto de Pesos

Catorce con 70/100 ($ 14.70) por bimestre, o en el caso de aquellos contribuyentes que optaran por el pago anual Pesos ochenta y ocho con 20/100 ($ 88,20).

ARTÍCULO 121º: Deber de información: Los contribuyentes y responsables están obligados a comunicar toda modificación y/o cambio de destino del inmueble, a los fines de la liquidación de la tasa. El plazo acordado para realizar la comunicación se establece en veinte (20) días contados a partir de la referida situación, la falta de dicha comunicación otorgará al Municipio la facultad de inscripción de Oficio a la Tasa, previa constatación.

ARTICULO 122º: Exenciones: Están exentos de la Tasa por el Servicio de Red Cloacal:

a) Los inmuebles del Estado de la Provincia de Entre Ríos, del Estado Nacional y Municipio, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, salvo aquellas empresas y demás entes que desarrollen sus actividades mediante la realización de actos de comercio, industria, de naturaleza financiera o que brinden servicios cuyas prestaciones no sean afectadas por el Estado como Poder Público;
b) Los inmuebles considerados oficialmente como museos o monumentos históricos;
c) Los inmuebles correspondientes a entidades religiosas oficialmente reconocidas y que estuvieren destinadas al culto;
d) Los inmuebles destinados al funcionamiento de asociaciones, federaciones y confederaciones profesionales de trabajadores que gocen de personería gremial.
e) Los establecimientos educacionales, oficiales o privados incorporados a los planes de enseñanza oficial;
f) Las instituciones privadas de bien público que no persigan fines de lucro.
g) Los inmuebles pertenecientes u ocupados por partidos políticos oficialmente reconocidos.
h) Los inmuebles pertenecientes a asociaciones deportivas con personería jurídica e instituciones de bien público que no persigan fines de lucro.
i) Los inmuebles pertenecientes a Bomberos Voluntarios siempre que sean destinados a la finalidad específica de la entidad.
j) Los inmuebles propiedad de Centro de Jubilados y Pensionados.
k) Los inmuebles destinados al Funcionamiento de Bibliotecas Populares reconocidas como tales.

ARTICULO 123º: Establézcase el valor por cada vivienda y/o local comercial por Bimestre

Servicio de Red Cloacal	**$ 125.-**

ARTICULO 124º: Servicio de desobstrucción de cañería cloacal domiciliaria

Por hora de trabajo en días hábiles.	**$ 478.-.**

En domingos y feriados tendrá un incremento del 100%.

TITULO XIX

CARNET SANITARIO

ARTICULO 125º; Contribuyentes: Todas las personas que intervengan en el comercio o en la industria y manejen sustancias alimenticias, cualesquiera sean sus funciones específicas aunque las mismas fueran de carácter temporal, como asimismo las personas que intervengan como deportistas profesionales, choferes del servicio público y de alquiler, deberán munirse del Carnet Sanitario que a tal fin entregará el área correspondiente Municipal previo examen médico.

ARTICULO 126°: El Carnet Sanitario será válido por dos (2) años, debiéndose controlar en períodos semestrales, mediante exámenes a las personas que se ocupen en el manipuleo de los artículos comestibles, en cualquiera de sus etapas, y anualmente a los demás responsables.

ARTICULO 127°: Por la prestación de los servicios establecidos en los Artículos anteriores deberán abonarse las tasas establecidas por la Ordenanza Impositiva Anual.
El incumplimiento de las obligaciones vinculadas a la obtención, actualización y renovación del Carnet Sanitario será sancionado en la forma que se establezca en el Código de Faltas.

ARTICULO 128º: El obrero o el empleado harán presentación del Carnet Sanitario en el acto de prestar servicios, debiendo el mismo quedar en custodia en el local comercial, industrial o de trabajo, previa exigencia de su entrega.

ARTICULO 129º: Del Pago: La expedición de libreta sanitaria dentro del ejido municipal, debe retribuirse mediante el pago de la tasa que prevé el presente Título.

➢ **Carnet Sanitario (Nuevo o Renovación)**	$ 213
➢ **Visación**	$ 81

TITULO XX

INSPECCION HIGIENICO SANITARIA DE VEHICULOS.

ARTICULO 130º: Los vehículos que transporten productos alimenticios en estado natural, elaborado o semi-elaborado y bebidas para su comercialización dentro del Municipio, estarán sujetos a control de inspección higiénico-sanitaria.

ARTICULO 131º: Cuando el vehículo corresponda a empresas o establecimientos radicados fuera del Ejido Municipal, tal inspección deberá ser posterior a la inscripción dispuesta en la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad**.**

ARTICULO 132º: Practicada la inspección de las condiciones higiénico-sanitarias del vehículo, se le extenderá una matrícula que deberá colocarse en lugar visible del mismo y ser renovada anualmente entre el 1º de Enero y el 30 de Abril de cada año.
Cuando se tratara de vehículos correspondientes a empresas o establecimientos radicados fuera del Municipio, será suficiente portar el certificado de la matrícula otorgada y su exhibición cuando fuere requerida.

ARTÍCULO 133º: La falta de cumplimiento de las normas establecidas en este Título dará lugar a la aplicación de las sanciones que prevé el Código de Faltas.

ARTICULO 134º: Se fija la inscripción de vehículos de transporte de mercaderías que ingresan al Municipio, sin local de venta y los vehículos radicados en la localidad que sean habilitados para transporte de mercaderías, a efectos de quedar sujetos al control de la inspección Higiénico-Sanitaria.

➢ INSPECCION HIGIENICO SANITARIA DE VEHICULOS (por año)	$220

TITULO XXI

INSPECCION BROMATOLOGICA

ARTÍCULO 135º: Hecho imponible: Por los servicios que a continuación se enumeran, se abonará la tasa que al efecto establezca la presente**:**

a) El visado de certificados sanitarios que amparen productos perecederos destinados al consumo local o el control sanitario de esos productos.
b) El servicio de inspección y análisis bromatológico.

A los fines de lo indicado en el ítem a), se entenderá por visado de certificados sanitarios al reconocimiento de la validez de la documentación que ampara a un producto alimenticio en tránsito introducido al ejido del Municipio para su comercialización o consumo y por control sanitario a todo acto mediante el cual se verifiquen las condiciones, según el certificado sanitario que las ampara.
El servicio de visado de certificados y el control sanitario se prestará con relación a los productos que se destinen al consumo local.

ARTÍCULO 136º: **De los contribuyentes y responsables:** Son contribuyentes de los derechos establecidos en el presente Título los titulares de mataderos, frigoríficos, los abastecedores, distribuidores, propietarios de los bienes y mercaderías o introductores en forma solidaria.

ARTICULO 137º: La producción, elaboración y comercialización de los productos alimenticios dentro del ejido del Municipio, estará sujeta al control bromatológico que reglamente la Ordenanza correspondiente.

ARTICULO 138º: Los productos alimenticios que sean introducidos en estado natural, elaborado o semi-elaborado, para su almacenamiento o comercialización dentro del ejido del Municipio, estarán sujetos al control previsto en el Artículo precedente o a la ratificación del análisis otorgado en el lugar de origen, cuando se hubiere efectuado.

ARTICULO 139°: Del Pago: El pago de los gravámenes del presente Titulo, deberá efectuarse según lo siguiente:

PESCADOS: Locales con venta de pescado. Por mes	$ 293.
CARNES: Por mes.	$ 293.
EMBUTIDOS: Fábrica sin discriminación. Por mes	$ 293.
PLANTA CONCENTRADORA DE LECHE. **Por litro de leche que entre en la planta**	2%o
INSPECCIÓN DE AVES Y HUEVOS. **Derecho anual de inspección del local por rubro.**	$ 293.
TASA POR INSPECCIÓN DE AVES Y HUEVOS **1ª Categoría más de 5.000 Kg. por mes.** **2ª Categoría hasta 5.000 Kg. por mes.** **3ª Por cada carga de huevos de consumo para su expendio dentro o fuera de la Provincia**	 $ 563. $ 424. $ 81.
TASA POR REINSCRIPCIÓN DE CARNE VACUNA **Por cada ½ Res.** **Por cada Costillar**	 $145. $ 81.
Distribuidora de productos alimenticios procesados y envasados	$ 81.

ARTICULO 140º: Las infracciones que se detecten, por falta de control dispuesto en este Título o por no reunir los productos las condiciones higiénicas-sanitarias requeridas por la Ordenanza correspondiente dará lugar a la aplicación que aquella prevé.

ARTÍCULO 141º: Todo responsable que comercialice productos alcanzados por este tributo que no hubieren sido previamente inspeccionados, sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponderles, será pasible del decomiso de los productos que fueren objeto de la infracción.

TITULOXXII

DESINFECCION Y DESRATIZACION

ARTÍCULO 142º: Hecho imponible: Los servicios de desinfección y desratización de locales, deben retribuirse mediante el pago de la tasa que prevé este Título.

ARTÍCULO 143º: **Contribuyentes**: Son contribuyentes los propietarios, poseedores a título de dueño y los usufructuarios de los locales e instalaciones en los que se preste el servicio.

ARTÍCULO 144º: **Exenciones:** Están exentos de la tasa por desinfección y desratización:

a) Los locales e instalaciones donde se ejerzan actividades sujetas a la Tasa de Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, siempre que entre un servicio y el siguiente transcurra un lapso mayor a treinta (30) días.

b) Las escuelas, asilos, clubes deportivos, entidades benéficas y las personas carentes de recursos económicos y físicamente imposibilitados.

ARTÍCULO 145º: Disposiciones complementarias: Cuando se disponga la realización de campañas masivas de desinfección o desratización en el Municipio o en algún sector del mismo, el servicio se prestará en forma gratuita a todos los beneficiarios afectados.

ARTÍCULO 146º: El Departamento Ejecutivo establecerá las normas sobre la obligatoriedad de desinfección y desratización y periodicidad, especialmente para hoteles, hospedajes, casas de pensión y similares, mercados, restaurantes, venta de ropa y demás efectos usados.

ARTÍCULO 147º: Declárese obligatoria la desratización en toda la planta urbana del ejido municipal, debiendo denunciarse la existencia de roedores.

ARTÍCULO 148º: La violación de las presentes normas o de las que en su consecuencia se dicten, será sancionada con las penas que prevé el Código de Faltas.

ARTICULO 149º: Por los servicios que se prestan con carácter extraordinario, se cobrará conforme se detalla:

Desinfección de vehículos en general.	$ 145
Desinfección de vehículos de carpa.	$ 145
Desinfección de muebles, envases usados, piezas de ropa	$ 145
Por desinfección de habitación. Por cada una	$ 145
Por desratización de vivienda familiar.	$ 145
Por desratización de terrenos baldíos Por cada 500 m2.	$ 145
Por desratización de Comercios	$ 293
Por desratización de plantas industriales	$ 564

ARTICULO 150º: La desratización con movimiento de mercadería a cargo del personal municipal, llevará un incremento del 300%.

TITULO XXIII

VACUNACION Y DESPARASITACION DE PERROS

ARTÍCULO 151º: **Hecho imponible:** Los servicios de vacunación y desparasitación de animales domésticos, deben retribuirse mediante el pago de la tasa que prevé este Título.

ARTÍCULO 152º: **Contribuyentes**: Son contribuyentes los propietarios, y tenedores de los animales objetos de la vacunación y/o desparasitación.

ARTICULO 153º: Las infracciones a las disposiciones de este Título y a las normas que en consecuencia se dicten, serán sancionadas conforme lo prevé el Código de Falta.

Tasa anual por ejemplar, que comprenderá los servicios de Vacunación y Desparasitación	$ 145

CAPITULO VI

TRIBUTOS RELACIONADOS CON ESPECTACULOS PUBLICOS, DIVERSIONES, PUBLICIDAD, PROPAGANDA Y RIFAS

TITULO XXIV

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, DIVERSIONES

ARTÍCULO 154º: **Hecho imponible**: Los servicios de vigilancia e inspección sanitaria de los sitios donde se desarrollen actividades de esparcimiento, ferias, diversiones y espectáculos públicos, deben retribuirse mediante el pago de la tasa que prevé este Título.
Se considera espectáculo Público a todo acto que se efectúe en lugares que tengan libre o restringido acceso al público y se cobre la entrada, derecho de consumición, tarjetas de invitación onerosas, alquiler de mesas o cualquier otra forma de derecho de ingreso.

ARTÍCULO 155º: De los contribuyentes y responsables: Cuando para el ingreso a los espectáculos se abone entrada, los derechos de este Título serán abonados por los espectadores juntos con la entrada.
Tratándose de entradas de favor, los derechos se abonarán al momento de usarlas.
Serán responsables como agentes de percepción, los empresarios, organizadores o titulares o poseedores de locales en los que se realicen los espectáculos, los que responderán por el pago solidariamente con los primeros.

ARTÍCULO 156º: Pago: El pago de los derechos de este Título deberá efectuarse al momento de obtener el permiso correspondiente. Para la liquidación y pago de la tasa establecida en el artículo 155, se deberá presentar la correspondiente declaración jurada de la cantidad de asistentes al evento en los posteriores 5 (cinco) días hábiles de realizado el mismo.

ARTÍCULO 157º: Disposiciones complementarias: No se otorgará permiso para la realización de espectáculos a que se refiere el presente Titulo, abonen o no los derechos fijados, sin manifestación expresa por parte de los solicitantes de los precios para el acceso de los mismos, horario, capacidad del local o lugar donde se realice, carácter del espectáculo y recibo de pago del seguro de responsabilidad civil para los espectadores.

ARTÍCULO 158º: Autorizase al Departamento Ejecutivo a impedir la realización de todo espectáculo público que no haya cumplido con alguno de los requisitos establecidos en el Artículo anterior, o cuando las oficinas técnicas municipales dictaminen que la seguridad de los concurrentes se pueda observar afectada.

ARTÍCULO 159º: Exenciones: Están exentos de la tasa:
a) Los espectáculos realizados en beneficio directo de escuelas, entidades de beneficencia o caridad y bien público siempre que no existan intermediarios o terceros en la organización que participen en la recaudación y que ésta sea destinada exclusivamente a los fines específicos de aquellas.
b) Los espectáculos organizados por el Gobierno Nacional, Provincial o Municipal y los organizados por entidades educativas y/o culturales siempre que no existan intermediarios o terceros en la organización que participen en la recaudación.
c) Los torneos deportivos organizados por clubes, siempre que se realicen con fines exclusivamente deportivos y destinados a promover la actividad física y que la recaudación en concepto de entrada se destine al fomento de la misma.

ARTICULO 160º: Por los Espectáculos Públicos que se detallan a continuación, deberán abonar los tributos que se establece para cada caso:

Bailes que actúen una o más Orquestas y/o disjockey	$ 3150.
Espectáculos Públicos que impliquen la participación de Artistas	
a) Deportistas y elementos ajenos a la localidad. (Ej: Festivales, Domas, Circos y Parques de diversiones entre otros).	$ 2.366.
b) Espectáculos Públicos que impliquen la participación de artistas y/o deportistas exclusivamente de esta localidad.	$ 773.
Tasa por espectador artículo 155	
a) Tasa por eventos permanentes	1%
b) Tasa por eventos circunstanciales	5%

TITULO XXV

RIFAS

ARTÍCULO 161º: **Hecho imponible:** Los servicios de control de la circulación y venta dentro del ejido Municipal, de rifas y bonos de contribución, billetes, boletos, cupones, entrada de espectáculos y bonos obsequio que den opción a premios en base a sorteos, aún cuando éstos se realicen fuera del ejido Municipal, deben retribuirse mediante el pago de la tasa que prevé el presente Titulo, sin perjuicio de las disposiciones Provinciales sobre la materia.

ARTÍCULO 162º: **Contribuyentes:** Son contribuyentes las personas que emitan o patrocinen la circulación y venta de los títulos o instrumentos representativos referidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 163º: **Base imponible – Imposición**: Los títulos o instrumentos que fueron vendidos en jurisdicción Municipal, abonarán el 5% sobre el valor de los números destinados a la venta.
Si se tratara de rifas de otras localidades autorizadas por el Superior Gobierno de la Provincia, abonarán sobre el total de los números que circulen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 164º: Exenciones: Están exentas del tributo las entidades de beneficencia, bien público y cooperadoras de la ciudad de Cerrito, siempre que para la emisión de las rifas, bonos u otros valores no existan terceros o intermediarios en su organización o recaudación.

ARTICULO 165º: Para la realización de rifas será necesaria la solicitud a la autoridad municipal del permiso correspondiente, acompañando copia autenticada de la autorización del Gobierno de la Provincia como asimismo, de los números o boletos que se destinen a la venta en jurisdicción municipal, para su debido control el que se efectuará previo pago del derecho de rifa o bono contribución que fije la Ordenanza Impositiva Anual.
La falta de cumplimiento a las normas establecidas en el presente Artículo hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en el Código de Faltas.

TITULO XXVI

PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.

ARTÍCULO 166º: Hecho imponible: Los servicios de control de anuncios publicitarios y propagandas realizados por cualquier medio en la vía pública, en lugares visibles o audibles desde ella en jurisdicción Municipal, en el espacio aéreo o en medios de transporte de pasajeros, deben retribuirse mediante el pago de la tasa que prevé este Título.
Queda fuera del hecho imponible el cartel o letrero que identifique el local o establecimiento comercial, industrial o de servicio.

ARTÍCULO 167º: Contribuyentes y responsables: Son Contribuyentes los beneficiarios de la publicidad o propaganda y responsables solidarios, los anunciantes, los agentes publicitarios e instaladores de medios y los propietarios de bienes donde la publicidad se exhiba, propague o realice.

ARTÍCULO 168º: **Base imponible:** La base imponible está constituida por cada anuncio o por el tiempo, superficie, forma, ubicación u otras particularidades, según el tipo de publicidad o propaganda o por cualquier otro sistema o unidad de medida.

ARTÍCULO 169º: **Exenciones**: Están exentos:
a) La publicidad o propaganda de productos y servicios que se expendan o presten en el establecimiento o local en que la misma se realice, siempre que no se verifique la utilización efectiva de espacio del dominio público municipal.
b) La publicidad o propaganda vinculada al turismo de carácter institucional, la educación, la cultura, la que resulte de interés público y/o social –en tanto no contenga publicidad comercial de carácter institucional.
c) La publicidad de carácter religiosa, efectuada por instituciones reconocidas oficialmente.
d) Los avisos o carteles que por Ley u Ordenanza fueran obligatorios.
e) Los avisos de alquiler o venta de propiedades colocados sobre el mismo inmueble; siempre que lo sea por su titular, o en caso de agencia
f) La publicidad o propaganda efectuadas por entidades gremiales y centros estudiantiles.
g) La publicidad o propaganda estatal y de reparticiones estatales.
h) El cartel o letrero identificatorio del negocio del que se trate.
i) La publicidad efectuada en campos deportivos pertenecientes a entidades deportivas con personería jurídica.
j) La publicidad de Institutos de Enseñanza incorporados a los planes oficiales de enseñanza.
k) La publicidad de campaña política para elecciones municipales, provinciales, nacionales.

ARTICULO 170º: Por los letreros, carteles y/o anuncios publicitarios instalados en la vía pública o visible en forma directa desde ella, y que no se exhiban en el establecimiento del anunciante, se abonarán conforme a las siguientes clasificaciones:

PROPAGANDA MURAL Y/O IMPRESA.	
a) Por fijación de afiches no mayores de 0,50 m2.	$ 1.419.
b) Por fijación de afiches de más de 0,50 m2.	$ 2132.
CARTELES Y/O LETREROS PERMANENTES.	
a) Hasta 1 m2. Por año, cada uno.	$ 1.419.
b) De más de 1 m2. Por año, cada uno.	$ 2.133.
PROPAGANDA ORAL Y RODANTE. Los equipos amplificadores para propaganda comercial en la vía pública, por vehículo y por día	$ 424.
CAMPAÑAS PUBLICITARIAS de lanzamiento de productos y/o exhibición de existentes. (por día).	$ 1183.
REPARTO DE FOLLETOS O REVISTAS. Por día.	$ 231.

ARTICULO 171º: Toda publicidad referida a la promoción de bebidas alcohólicas y tabaco en general, sufrirán un incremento del 100% sobre los montos estipulados según la clase de propaganda.

CAPÍTULO VII

TRIBUTOS RELACIONADOS CON LA UTILIZACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO Y USOS DE EQUIPOS E INSTALACIONES PÚBLICAS

TITULO XXVII

UTILIZACIÓN DE LOCALES DESTINADOS AL USO PÚBLICO Y DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 172º: **Vía pública – concepto:** Se entiende por vía pública a los fines de este Capítulo, el suelo, el subsuelo y el espacio aéreo comprendidos entre los planos verticales que limitan los frentes de edificios o líneas de edificación de calles públicas.

ARTÍCULO 173º: **Hecho imponible:** Los permisos de utilización diferenciada de áreas del Dominio Público Municipal y los permisos de ocupación de la vía pública, deben retribuirse mediante el pago de la tasa que prevé este Título.

ARTÍCULO 174º: No están alcanzadas por el tributo la utilización de áreas del Dominio Privado del Municipio ni las del dominio público Municipal que fueran otorgadas por concesión o locación, las que estarán sujetas a las normas y retribuciones que establezca el Municipio.

ARTÍCULO 175º: Contribuyentes: Son contribuyentes los sujetos que tengan el carácter de usuarios o permisionarios de espacios o lugares del Dominio Público Municipal y los permisionarios ocupantes de la vía pública.

ARTÍCULO 176º: **Pago:** El pago del tributo debe efectuarse en la forma y plazo que establezca la presente, o en su defecto, al solicitarse el permiso de utilización de las áreas del Dominio Público Municipal o la ocupación de la vía pública. El tributo debe proporcionarse al tiempo de ocupación o uso realizado. Las tasas fijas anuales o mensuales deben calcularse por períodos enteros aunque la ocupación o uso fueran por lapsos menores.

ARTÍCULO 177º: **Exenciones:** Están exentos del pago de esta tasa:
a) Estado Nacional, Provincial o Municipal, sus dependencias y reparticiones autárquicas, por la reserva de espacio en la vía pública para estacionamiento de vehículos oficiales.
b) Las entidades de bien público con personería jurídica, siempre que acrediten la necesidad de espacio reservado para estacionamiento.
d) Los hospitales y centros de emergencia con o sin internación con reservas de espacio público autorizadas por el Municipio.

ARTÍCULO 178º: Disposiciones complementarias: En todos los casos la utilización del espacio público deberá estar debidamente autorizada por el Municipio de Cerrito, debiendo solicitar los contribuyentes o responsables del presente Titulo la autorización con antelación a la efectiva ocupación.

ARTÍCULO 179º: Toda ocupación en la vía pública reviste el carácter de precaria, pudiendo el Departamento Ejecutivo revocarla en cualquier momento aunque el interesado haya abonado el derecho correspondiente, en cuyo caso la autoridad municipal devolverá la parte proporcional del mismo con relación al tiempo faltante. Esta devolución no será procedente si la ocupación se hubiera realizado sin la autorización previa.

ARTÍCULO 180º: Cuando se realicen espectáculos y/o eventos que impliquen la utilización de la vía pública, sean estas organizadas por Instituciones Públicas o Privadas y en superposición con las autorizaciones particulares otorgadas en el marco de lo dispuesto en el presente en favor de beneficiarios particulares, estos últimos deberán ajustarse a las disposiciones y autorizaciones de carácter general establecidas a favor de esos eventos.

ARTICULO 181º: Para el presente título se fijan los siguientes aranceles:

FERIAS MUNICIPALES. - Por alquiler mensual - Por alquiler diario	 $ 713. $ 81.
COMPAÑÍAS TELEFÓNICAS, DE ELECTRICIDAD, DE OBRAS SANITARIAS. Por instalaciones o ampliaciones que se realicen. **a)** Por cada poste que coloquen y los que tengan ubicados dentro del ejido urbano, por año y en forma indivisible. **b)** Por cada distribuidora que coloquen o tengan instalada, por año y en forma indivisible **c)** Los túneles, conductos o galerías subterráneas que autorice el Municipio para el cruce de personas o cosas abonarán un derecho anual por metro lineal, en forma indivisible.	 $ 28 $ 293 $ 62
BARES, CAFÉS, CONFITERÍAS. Por permiso para colocar mesas frente a ellos, se abonará mensual e indivisible, por cada mesa. **a)** Dentro del radio céntrico. **b)** Fuera del radio céntrico	 $ 45. $ 28.
KIOSCOS DE FLORES - BEBIDAS Y ANEXOS – Instalaciones de Kioscos o puestos de Flores de carácter temporario, se otorgarán previa solicitud como mínimo por dos días, abonando un derecho diario de:	$293
PUESTO DE VENTA Y/O EXHIBICIÓN DE MERCADERÍAS. **a)** Permiso de ocupación de acera, por la exhibición de mercaderías, por m2 y por mes adelantado. **b)** Todo vehículo establecido en lugar fijo con venta de frutas, verduras, hortalizas, etc. Abonarán un derecho por vehículo y por cada día	 $ 45. $ 293
PERMISOS PRECARIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN. **a)** Cuando en una construcción sea necesaria la ocupación de la vereda, se pagará por m2 y por mes adelantado. **b)** Los permisos precarios de ocupación de parte de la calzada para hormigón armado que se otorguen, previa solicitud, abonarán un derecho.	 $ 81 $ 81
OTROS PUESTOS Y KIOSCOS. **a)** Los Puestos y Kioscos de venta de Cigarrillos, Golosinas, Frutas entre otros. Abonarán por año. **b)** Los Puestos y Kioscos de Venta de Diarios y Revistas, abonarán por año	 $855. $ 855.
PARQUE DE DIVERSIONES, CIRCOS Y/O ATRACCIONES ANÁLOGAS - Abonarán por cada 7 días.	$1960

TITULO XXVIII

TERMINAL DE OMNIBUS

ARTÍCULO 182º: Se abonará por el uso y la ocupación de los locales y Salón de Fiesta de la Terminal de Ómnibus los aranceles que fije la presente.

ARTÍCULO 183º: Contribuyentes: son contribuyentes los sujetos que tengan carácter de usuarios o permisionarios de los espacios ubicados en la Terminal de Ómnibus.

ARTICULO 184°: Locales comerciales: La locación de los locales comerciales ubicados en la terminal de ómnibus, se realizará mediante Licitación Privada.

ARTICULO 185°: Exenciones: Estarán exentos del pago de la Tasa
a) Las Dependencias del Estado Nacional, Provincial y Municipal.
b) Actividades Educativas y/o Culturales.

ALQUILER SALON DE FIESTAS DE LA TERMINAL DE ÓMNIBUS. Por día. *Concomitantemente deberá abonarse un fondo de garantía por posibles deterioros que será reintegrado luego de la verificación municipal de la inexistencia de daños del local y muebles. *Los lunes, martes y miércoles se reducirá al 50 %, excepto feriados y vísperas de feriados *El pago del alquiler del salón se deberá efectivizar dentro del año calendario a la realización del evento *La reserva se confirmará con 30 días de anticipación a la ocupación del mismo	$ 4.408 $ 1.470

TITULO XXIX

VENDEDORES AMBULANTES

ARTICULO 186º: Toda persona que ejerza el comercio u ofrezca un servicio ambulante, en la vía pública o en lugares con acceso al público y que no posea domicilio fijo registrado como negocio o depósito, deberá muñirse del permiso correspondiente y quedará sujeto al pago de los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 187º: El Departamento Ejecutivo reglamentará el uso de la vía pública y demás requisitos a ser cumplidos por vendedores ambulantes.

ARTICULO 188º: El Tributo que corresponde abonar procederá del ejercicio de dicha actividad comprendiendo los siguientes rubros sin perjuicio de otros desempeñados con igual modalidad

ARTICULO 189: Exención: En caso de ser contribuyente y esté al día en el pago de la Tasa de Higiene Profilaxis y Seguridad quedará exento.

Vendedores Ambulantes Artículos Perecederos. Por día.	$ 430
Vendedores Ambulantes Artículos No Perecederos. Por día	$ 850
Promociones especiales (fotografías, paseos recreativos). Por día	$ 565
Promociones especiales **(Rodados)**	$ 3.200
jj	$430
Venta y/o exhibición de artículos no perecederos **(Feria)** Por día	$850

TITULO XXX

C E M E N T E R I O

ARTICULO 190º: El Municipio de Cerrito será la encargada de la prestación de los servicios de vigilancia, limpieza, higiene, construcción y mantenimiento de veredas dentro del perímetro del Cementerio Municipal.

ARTÍCULO 191º: La concesión de terrenos para bóvedas y panteones, el arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias, inhumación, exhumación, reducción, depósitos, traslados internos o externos, y todo otro servicio que se efectivice dentro del perímetro del cementerio Municipal, deben retribuirse mediante el pago de los tributos que prevé este Título.

ARTÍCULO 192º: **Contribuyentes:** Son contribuyentes los que soliciten los servicios indicados en el artículo precedente de este Título y los familiares o responsables solidarios de la persona fallecida.

ARTICULO 193º: Pago: se abonarán los siguientes aranceles, cuyo vencimiento ocurrirá el día 20 de Noviembre de cada año.

ARTICULO 194°: Por todo cambio de Nichos se abonará el importe que corresponde a la nueva ubicación, con el recargo del 200% comenzando un nuevo período de permiso.

ARTICULO 195°: No se podrá hacer reservas de nichos. Los nichos que ya están reservados abonarán la Tasa correspondiente con un adicional del 50 % (cincuenta por ciento), el atraso en el pago de dicha Tasa que supere los 6 (seis) meses facultará al municipio a rescindir dicha reserva sin previa notificación.

ARTICULO 196°: Las concesiones de NICHOS y/o BOVEDAS y/o FOSAS PARA NIÑOS tendrán una reducción del 50 % (la edad para la bonificación es hasta 10 años).

CEMENTERIO DE GENERAL PAZ	MONTO
Inhumación	$ 685.
Derecho de traslado dentro del cementerio (por resto)	$ 110.
Introducción de cadáveres	$ 621.
Salida de cadáveres	$ 361.
Panteones de Obras Sociales, atención y limpieza. Por año	$ 781.
Panteones particulares. Atención y limpieza. Por año	$ 621.
Bóvedas.	$ 338.
Nichos Municipales ➢ Por concesión de 1 año - 1ª y 4ª fila. ➢ Por concesión de 1 año - 2ª y 3ª fila.	 $ 372. $ 744.
Fosas de tierra sin calzar Atención y limpieza. Por año	$ 232.
Nichos adquiridos a perpetuidad: atención y limpieza - Por año	$ 361.

CEMENTERIO PARQUE	MONTO
DERECHO DE CONCESION DE PARCELA	$ 2940.
INHUMACION	$ 734.
MANTENIMIENTO- POR AÑO	$ 424.
PLACA Y FLORERO el pago será el equivalente a pesos de curso legal correspondientes a 19 unidades de bolsas de cemento de cincuenta kilos valor mejor precio mayorista plaza Cerrito o Paraná	----------

CAPITULO VIII

TRIBUTOS RELACIONADOS CON SERVICIOS DIVERSOS.

TITULO XXXI

TRABAJO POR CUENTA DE PARTICULARES.

ARTÍCULO 197º: **Hecho imponible:** Los trabajos que se realicen con maquinarias o herramientas del Municipio de Cerrito de los que resulte un beneficio exclusivo a favor de persona determinada o tercero requirente se retribuirán mediante la contribución que prevé el presente Título.

ARTÍCULO 198º: Contribuyentes y responsables: Son contribuyentes los peticionantes autorizados, titulares de dominio, poseedores a título de dueño y en su caso, los usufructuarios, de los bienes inmuebles en los que se realicen las obras o trabajos.

ARTÍCULO 199º: **Base imponible:** La base imponible está constituida por el valor de las obras o trabajos, expresado en unidades fijas equivalentes al importe en pesos de un (1) litro Gas Oil Común Plaza Cerrito.

ARTÍCULO 200º: **Pago:** El pago de la contraprestación establecida en el presente Título deberá ser posterior al trabajo realizado de acuerdo a lo siguiente:

ALQUILER DE MAQUINARIAS	MONTO
a) Cargadora Frontal y/o Retroexcavadora ➢ Por palada de tierra dentro de la Planta Urbana. ➢ Por Hora Fuera de la Planta Urbana se incrementará el 100 %.	 6 Unidades Fijas 53 Unidades Fijas
b) Motoniveladora ➢ Por servicios hasta 1 km de la Planta Urbana por día de 6 horas. ➢ Por hora. Fuera de la Planta Urbana se incrementará el 100 %.	 255 Unidades Fijas 53 Unidades Fijas
c) Acoplado c/tanque. (por tanque)	21 Unidades Fijas
d) Desmalezadora de arrastre: Por hora Fuera de la Planta Urbana se incrementará el 100%	21 Unidades Fijas
e) Desmalezado y limpieza de terrenos Por Hora	100 Unidades Fijas
f) Pluma telescópica, camión volcador. H**idroelevador.** Por Hora Fuera de la Planta Urbana se incrementará el 100 %	53 Unidades Fijas

TITULO XXXII

JARDIN MATERNAL

ARTICULO 201°: El Jardín Maternal constituye una unidad pedagógica y organizativa destinada a la educación de los niños entre los 2 y 3 años de edad asegurando el derecho personal y social de la educación.

ARTICULO 202°: El pago de la cuota será mensual con vencimiento el 20 de cada mes y por chico que asiste. El Ejecutivo podrá otorgar Becas, previa solicitud de la misma, y adjuntando Informe Socio Económico del Área de Promoción Social del Municipio de Cerrito.
El pago de la cuota será compensado mientras se mantenga en vigencia el Plan Nacional de Primera Infancia.

JARDIN MATERNAL. Por Mes	$ 310.-

TITULO XXXIII

BIBLIOTECA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTICULO 203°: En ésta, se reconoce al usuario como eje de un sistema que garantiza el acceso igualitario a la información, creando espacios de integración social y disfrute del ocio para todos los ciudadanos, sin distinciones.

La Biblioteca ofrece también cursos, talleres y actividades culturales para niños, jóvenes y adultos. Además, la institución mantiene actualizado su patrimonio a través de nuevas adquisiciones bibliográficas.

CUOTA MENSUAL BIBLIOTECA PÚBLICA MUNICIPAL	$ 30.

TÍTULO XXXIV
ALOJAMIENTO POLIDEPORTIVO MUNICIPAL

ARTICULO 204°: Por el servicio de Alojamiento en el inmueble ubicado dentro del predio del Polideportivo municipal, se deberá abonar un canon por persona y por día de alojamiento.
El mismo será destinado al mantenimiento de las instalaciones.
Será prescindible abonarlo antes de la ocupación de las instalaciones, siendo fundamental presentar dicho comprobante antes del alojamiento de las personas.

ARTICULO 205°: Exenciones: Están exentos del pago:

a) Establecimientos educacionales incorporados a los planes oficiales de enseñanza, que realicen actividades en la localidad y que soliciten con anticipación el mismo.
b) Las actividades de diversas índoles realizadas por el Municipio.

Alojamiento Por persona/ por día	$ 50.

CAPITULO IX

TRIBUTOS POR ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y/O ESTRUCTURAS PORTANTES

TÍTULO XXXV

TASA POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACION Y/O HABILITACION DE ANTENAS DE COMUNICACION Y/O SUS ESTRUCTURAS PORTANTES – DERECHO DE INSCRIPCIÓN

ARTICULO 206°: **Hecho Imponible:** Por el pedido de inscripción, estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes, inspección, así como también por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que deban prestarse para la inscripción y el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación de antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación y estructuras de soporte de las mismas, se deberá abonar la tasa o derecho que al efecto se establece en la presente.

ARTICULO 207°: Base Imponible La tasa o derecho se abonará por cada antena y estructura de soporte, por la que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación, según Ordenanza regulatoria de dichos permisos.

ARTICULO 208°: Pago: El pago de esta tasa por la factibilidad de localización y habilitación o derecho de inscripción, deberá efectuarse en forma previa al otorgamiento de la habilitación.-

ARTICULO 209°: **Contribuyentes y Responsables:** Son responsables de esta tasa o derecho y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y habilitación, los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria.

ARTICULO 210° : **Exenciones**: Se encuentran exentos, las personas físicas con domicilio real en Cerrito o persona jurídica con domicilio legal en Cerrito, que tuvieran su casa central o matriz en esta ciudad, y que resultaren contribuyentes locales, inscriptos en la Tasa de Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad del Municipio de Cerrito, que utilicen sus antenas o estructuras, únicamente para el desarrollo de la actividad para la que se encuentran inscriptos en la mencionada tasa, y abonen a este municipio, la alícuota correspondiente por su facturación en la ciudad de Cerrito.

ARTICULO 211º: Se establece, por cada antena y por cada estructura soporte de antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación el siguiente monto a abonar:

ESTRUCTURAS PORTANTES	MONTO
➢ De 0 a 20 metros	$ 84.831.-
➢ De 20 a 40 metros	$ 169.655.-
➢ Más de 40 metros	$ 254.514.-
➢ Antena o elemento radiante	$ 84.831.-

TÍTULO XXXVI

TASA POR INSPECCION DE ANTENAS DE COMUNICACION Y/O SUS ESTRUCTURAS PORTANTES – TASA POR VERIFICACION

ARTICULO 212°: Hecho Imponible : Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de las antenas de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cables, transmisión de datos y cualquier otro tipo de radio o tele comunicación, y sus estructuras de soporte, que tengan permiso municipal según Ordenanza regulatoria de dichos permisos, se deberá abonar la tasa que al efecto se establece en la presente Ordenanza. Aquellas antenas y estructuras portantes de las mismas que no cuenten con la correspondiente habilitación, deberán igualmente tributar esta tasa desde el momento de entrada en vigencia de esta ordenanza o desde la fecha de instalación de dichas antenas y estructuras portantes, según se acredite en forma fehaciente, independientemente de las sanciones que correspondiere aplicar según la ordenanza que regula la habilitación de estas instalaciones.-

ARTICULO 213°: Base Imponible La tasa se abonará por cada antena y estructura de soporte autorizada, conforme a lo establecido en la presente.

ARTICULO 214°: Pago: El pago de la tasa por inspección se hará efectivo en el tiempo y forma, que se establece.

ARTICULO 215°: Contribuyentes y Responsables: Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras de soporte los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria.

ARTICULO 216°: **Exenciones:** Se encuentran exentos, sólo los contribuyentes inscriptos en la Tasa de Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad del Municipio de Cerrito, que utilicen sus antenas o estructuras, únicamente para el desarrollo de la actividad para la que se encuentran inscriptos en la mencionada tasa, y abonen a este municipio, la alícuota correspondiente por su facturación en la ciudad de Cerrito.

ARTICULO 217º: Fíjese a los efectos del pago de la Tasa por Inspección de antenas y estructura de soporte, de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cables, transmisión de datos y cualquier otro tipo de radio o tele comunicación, los siguientes montos:

a. Antenas y estructura soporte de telefonía celular, telefonía fija o de éstas conjuntamente con otros sistemas de transmisión de datos y/o telecomunicaciones:

DESCRIPCIÓN	MONTO BIMESTRAL
De 0 a 20 metros	$ 16.970.-
De 20 a 40 metros	$ 25.448.-
Más de 40 metros	$ 36.176.-

b. Antenas utilizadas por medios de comunicación social (Radio AM y FM locales):

DESCRIPCIÓN	MONTO BIMESTRAL
De 0 a 20 metros	$ 4.243.-
De 20 a 40 metros	$ 6.484.-
Más de 40 metros	$ 8.483.-

c. Otras antenas de radiofrecuencia, radiodifusión, televisión por cable y/o radiocomunicaciones:

DESCRIPCIÓN	MONTO BIMESTRAL
De 0 a 20 metros	$ 8.483.-
De 20 a 40 metros	$ 16.970.-
Más de 40 metros	$ 25.449.-

CAPITULO X

TRIBUTOS RELACIONADOS CON EL COMERCIO

TITULO XXXVII

TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD

ARTICULO 218º: Hecho Imponible: La Tasa prevista por este Título es la prestación pecuniaria correspondiente a los siguientes servicios:

a) Registro y control de actividades empresarias, comercial, profesional, científicas, industriales, de servicios y oficios, y toda otra actividad a título oneroso;
b) De preservación de salubridad, de moralidad, seguridad e higiene.
c) Demás servicios por los que no se prevean gravámenes especiales.

ARTICULO 219º: La Tasa prevista en este Título deberá abonarse por el ejercicio en el Municipio, en forma habitual y a título oneroso, lucrativo o no, de las actividades citadas en el Inciso a) del Artículo anterior, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la desarrolla, incluidas las cooperativas. El período fiscal será anual, y los ingresos se imputarán al período fiscal en que se devengan

ARTÍCULO 220º: La tasa se determinará en:
A) Salvo disposiciones especiales sobre el total de Ingresos Brutos devengados durante el período fiscal.
B) Los contribuyentes no sujetos al Convenio Multilateral del 18 de Agosto de 1.977, en cuanto obtengan ingresos en dos o más Municipios, deberán pagar la tasa en aquel en donde tenga su local establecido. En estos casos cada Municipio podrá gravar únicamente los ingresos de los locales, agencias, sucursales o negocios establecidos en su jurisdicción. Los contribuyentes sujetos al Convenio Multilateral que tengan local establecido dentro del ejido municipal, estarán afectados al gravamen objeto de este Título, y los que estuvieran incluidos en el mismo, en caso de presentar la distribución del artículo 35 del convenio, esa resultará como base imponible.-

C) La transferencia de mercadería, productos semi-elaborados o materias primas, servicios de remesas de dinero o valores operados entre las casas centrales y sucursales o viceversa o de sucursales entre sí, estando radicadas en la jurisdicción del Municipio, no se tendrán en cuenta para la base imponible, pero sí lo serán cuando el destinatario esté radicado fuera del ejido municipal, aunque no se lo instrumente como venta.
D)En virtud de los principios de que los tributos comerciales deben abonarse en el lugar donde se concrete la operación comercial y el que establece, que no debe haber doble imposición, se autoriza al Departamento Ejecutivo a reconocer hasta un 10 % del total declarado siempre que el contribuyente compruebe fehacientemente que ha debido tributar la Tasa de Higiene, Profilaxis y Seguridad en otro Municipio y será de aplicación sólo los tributos correspondientes al período declarado no pudiendo aplicarse los pagos hechos con anterioridad a dicho periodo.

ARTICULO 221º: Ingresos Brutos: se entenderá el valor o monto total devengado en concepto de venta de bienes, remuneraciones obtenidas por prestación de servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses por préstamos de dinero o plazos de financiación, o en general, el de las operaciones realizadas.
En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas o plazos superiores a doce (12) meses, se considerará Ingreso Bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos de vencimientos en cada período fiscal.
En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley Nacional Nº 21.526, se considerará Ingreso Bruto a los importes devengados en función del tiempo en cada período fiscal.
En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balance en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período fiscal.

ARTÍCULO 222º: De la base imponible y siempre que estén incluidos en ella, se deducirán los siguientes conceptos:

a) El débito fiscal por el Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al período liquidado, siempre que se trate de contribuyentes inscriptos en este gravamen y en la medida en que tales débitos correspondan a operaciones alcanzadas por la tasa.
b) El monto de los descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y las devoluciones efectuadas por éstos;
c) Los importes facturados por envases con cargo de retorno;
d) Los gravámenes de la Ley de Impuestos Internos, para el Fondo Nacional de Autopistas, para el Fondo Tecnológico del Tabaco, a la transferencia de combustible y los derechos de extracción de minerales establecidos por el Código Fiscal Provincial y por la Ley Provincial Nº 5.005, siempre que se trate de contribuyentes de derecho y en la medida en que dichos gravámenes afecten a las operaciones alcanzadas por la tasa;
e) Los importes provenientes de la venta de los bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas o usadas, en la medida en que no sobrepasen los valores que les fueron asignados en oportunidad de su recepción, y no superen el precio de la unidad por la cual fueron aceptados;
f) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósito, locaciones préstamos, créditos, descuentos, adelantos y toda otra operación de tipo financiera, como así también sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas y otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de la instrumentación adoptada;
g) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectivamente realizados por cuenta de terceros y que hayan sido efectuados en beneficio exclusivo de la comisión;

h) Los reintegros y reembolsos acordados por la Nación a los exportadores de bienes y servicios;
i) Los importes abonados por las agencias de publicidad a los medios de difusión, para la propalación o publicidad de terceros;
j) El importe de los créditos incobrables producidos en el período fiscal que se liquida, cuando se utilice un método de lo devengado;
k) La parte de las primas de seguro destinada a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

ARTICULO 223º: La base imponible de las entidades financieras comprendidas en la Ley Nº 21.526 y sus modificatorias, será la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de los resultados y los intereses y actualizaciones pasivas, ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata.
Asimismo se computará como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el Artículo 3º de la Ley Nacional Nº 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el Artículo 3º, Inciso a del citado texto legal.
En las operaciones de préstamo de dinero efectuadas por personas o entidades no comprendidas en el párrafo anterior, la base imponible será el monto de los intereses y ajuste por desvalorización monetaria.

ARTICULO 224º: En las actividades que a continuación se indican, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta:
a) Comercialización de combustible, con precio oficial de venta excepto productores;
b) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, excluido pronósticos deportivos y quinielas, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado;
c) Comercialización de tabaco, cigarrillos y cigarros;
d) Compraventa de divisas.

ARTICULO 225º: La base imponible de las Compañías de Seguro y Reaseguro estará constituida por los ingresos que impliquen remuneraciones de sus servicios o beneficios para la entidad. Deberán incluirse en la base la parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecten a gastos generales, de administración, pagos de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución, los ingresos provenientes de la inversión de sus reservas, y la desafectación de las reservas que por su destino hubieran sido deducidas en el ejercicio fiscal o en los anteriores.

ARTICULO 226º: Contribuyentes: Son contribuyentes de la tasa prevista en este Título las personas físicas y jurídicas que desarrollen las actividades gravadas.
El Departamento Ejecutivo podrá designar agentes de retención, percepción e información a las personas, sociedades y toda otra entidad pública o privada que intervenga en actos u operaciones de los cuales se originen ingresos gravados por esta tasa.

ARTICULO 227º: Previo a la iniciación de las actividades, los contribuyentes deberán solicitar y obtener el permiso de uso y la habilitación de los locales, salones, negocios o establecimientos, en el Municipio en el que habrán de desarrollarlas. La habilitación será otorgada por el Municipio cuando de la inspección practicada a los locales, salones, negocios o establecimientos, surja que se han cumplimentado las normas pertinentes, y una vez otorgada, podrá ser cancelada si se verificara el incumplimiento de dichas normas.
La habilitación no será necesaria para los contribuyentes que carezcan de local establecido en la jurisdicción quienes deberán inscribirse en los registros de la Tasa con anterioridad a la iniciación de sus actividades en el Municipio.

No podrán desarrollarse actividades gravadas sin esta Tasa en locales, salones, negocios o establecimientos que carezcan de habilitación Municipal. Originará la sanción que corresponda y no exime del pago de la Tasa prevista en este Título.

ARTICULO 228º: Toda transferencia de actividades gravadas a otra persona, transformación de sociedad y en general todo cambio del sujeto pasivo inscripto en el registro, deberá efectuarse previa certificación del Municipio de que el transmitente o antecesor ha presentado las declaraciones juradas y abonado la Tasa de que de las mismas surja, debiendo comunicarse al Municipio dentro de los treinta (30) días de la transferencia, anexo o transformación.
La no obtención de la certificación o la omisión de la comunicación posterior, a que refiere el párrafo precedente, hará al adquirente o sucesor responsable solidario para el pago de la tasa que adeuda el transmitente o antecesor, y a éste, responsable solidario del pago de la tasa correspondiente a la actividad de aquel.

ARTICULO 229º: El cese de actividades deberá comunicarse al Municipio dentro de los veinte (20) días de producido, debiéndose liquidar e ingresar el total del gravamen devengado, aún cuando los términos fijados para el pago no hubieren vencido.
La falta de comunicación del cese hará presumir que las actividades continúan desarrollándose.
Cuando exista la evidencia concreta del cese, debidamente comprobada por el funcionario idóneo Municipal que el Departamento Ejecutivo designe a tal efecto, se podrá otorgar la baja de Oficio y la deuda requerida de la forma que la Ordenanza Tributaria lo determine.

ARTICULO 230º: La Ordenanza Impositiva Anual fijará la alícuota general, los tratamientos especiales, las tasa fijas y la tasa mínima.
Cuando se desarrollen actividades sujetas a distinto tratamiento, los contribuyentes deberán discriminarse. En caso contrario abonarán la tasa con el tratamiento más gravoso que corresponda a alguna de las actividades desarrolladas.
Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal incluido los intereses y ajustes por desvalorización monetaria cuando exista financiación, están sujetos a la alícuota que para ella establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 231º: La tasa prevista en este Título, así como cada uno de los pagos, se determinará por declaraciones juradas y se ingresarán conforme a las siguientes normas:

a) Los contribuyentes alcanzados con alícuotas proporcionales abonarán la tasa mediante doce (12) pagos, correspondientes a períodos Mensuales que vencerán los días 20 del mes siguiente al mes declarado o al siguiente día hábil cuando alguno de los indicados no lo fueren. El importe a abonar por cada uno de los pagos resultará de aplicar a la base imponible atribuible al mes que se liquida la alícuota, correspondiente a las actividades gravadas, deduciendo de este resultado las retenciones efectuadas en el mismo período.
b) Los contribuyentes sujetos a tasa fija deberán abonarla el día 20 de Febrero de cada año o el inmediato día hábil posterior, si aquél no lo fuere, cuando optaren por su pago en forma fraccionada, la efectivizarán en las fechas previstas en el inciso anterior, actualizándose el importe que corresponda en base a la variación de los índices de precios mayoristas nivel general, confeccionado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, operada en el período comprendido entre el 1º de Diciembre y el mes anterior al del vencimiento.
c) Los contribuyentes sujetos al régimen del Convenio Multilateral celebrado el 18 de Agosto de 1.977, deberán presentar la Declaración Jurada de distribución de gastos e ingresos, de lo que resulte la base atribuible al Municipio, dentro del mismo plazo para el pago correspondiente al primer período mensual de cada año;
d) Los agentes de retención y percepción ingresarán los importes retenidos o percibidos hasta el día 20 del mes siguiente al de la retención o percepción, o el inmediato día hábil

posterior si aquel no lo fuere, salvo para los casos en que el Departamento Ejecutivo establezca plazos especiales.

e) El Departamento Ejecutivo podrá modificar los vencimientos previstos en este Artículo cuando las circunstancias así lo aconsejan sin exceder del mes estipulado y exigir la presentación de recaudos que acrediten el contenido de las declaraciones juradas.

ARTICULO 232º: Toda empresa que preste servicios de construcción, reparación, impermeabilización, albañilería, instalaciones y afines, que no se encuentre radicada en la localidad y este realizando trabajos y/u obras dentro de la planta urbana de Cerrito, deberá presentar ante el área de rentas del municipio, fotocopia de inscripción, como empresa constructora o afines, de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y de la Administradora Tributaria de Entre Ríos (ATER), fotocopias del documento nacional de identidad del titular o titulares de la empresa y del personal afectado a la obra en la localidad, tiempo estipulado de inicio y finalización de la misma, en caso de extenderse deberá solicitar una ampliación del plazo determinando una nueva fecha.
Cumplimentado el trámite se realizará la inscripción en el municipio, debiendo proceder al pago de la tasa de Higiene, Profilaxis y Seguridad con la presentación de la Declaración Jurada de ingresos correspondiente, aplicándose la alícuota que fija el presente Código Tributario Municipal y por el tiempo que la empresa se encuentre establecida en la localidad.
La inscripción en el Municipio deberá realizarse al inicio de la obra, en caso contrario el Municipio aplicará la sanción estipulada en el Código de Faltas.
La obra será inspeccionada por personal municipal en lo que respecta a la seguridad e Higiene otorgando la habilitación a la empresa para la realización de los trabajos.

ARTICULO 233º: Los viajantes, corredores, agentes, comisionistas, representantes o vendedores de empresas y/o distribuidoras, con residencia y domicilio en otras localidades que ingresen mercaderías con destino a comercios minoristas, o presten servicios de cualquier tipo, deberán tributar por la venta mensual que realicen en la localidad el arancel que estipula para estos casos la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 234º: Están exentos de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad:

a) Estado de la Provincia de Entre Ríos, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidas en esta disposición, los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio, industria, de naturaleza financiera o presten servicios cuando ellos no sean efectuados por el Estado como Poder Público.
b) Los ingresos provenientes de operaciones o de títulos, letras, bonos y obligaciones emitidas por la Nación, las Provincias y los Municipios;
c) Los ingresos provenientes de las exportaciones efectuadas con ajustes a las normas de la Administración Nacional de Aduanas;
d) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia y el desempeño de cargos públicos;
e) Los intereses por depósitos en cajas de ahorros y a plazos fijos;
f) Las asociaciones mutualistas constituidas conforme a la legislación vigente en la materia, con exclusión de las actividades comerciales, financieras o de seguros que puedan realizar;
g) Los ingresos de asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, educación, instrucción, científicas, artísticas, culturales, de instituciones deportivas, religiosas, obreras, empresariales o de profesionales, siempre que dichos

ingresos sean destinados al objeto previsto en los estatutos sociales, y que no provengan del ejercicio de actos de comercio, producción o industria;

h) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes oficiales de enseñanza;
i) La edición, distribución y venta de libros, diarios y revistas;
j) El ejercicio de actividades individuales de carácter artístico y artesanal sin establecimiento comercial;
k) La producción de género literario, histórico, escultórico o musical;
l) Las actividades docentes de carácter particular sin fines comerciales;
m) Las Bibliotecas Públicas reconocidas oficialmente, siempre que no tengan anexados negocios de cualquier naturaleza;
n) Las actividades ejercidas por desvalidos o valetudinarios, siempre que el capital no exceda del monto fijado por el Departamento Ejecutivo, cuando constituya su único sostén.
o) Los medios de comunicación social.

ARTICULO 235º: Se fijan las siguientes alícuotas, mínimos y cuotas fijas:

	MIN. POR MES	ALICUOTA
Abastecedores de carne	$ 360	12%o
Aberturas en general. Venta de	$ 360	12%o
Academias de		
- Dactilografía. (Cuota Fija Mensual)	$ 230	
- Danzas/baile	$ 230	
- Corte y Confección. (Cuota Fija Mensual)	$ 230	
- Peinados y Peluquería (Cuota Fija Mensual)	$ 230	
- Computación (Cuota Fija Mensual)	$ 230	
- Idiomas (Cuota Fija Mensual)	$ 230	
- Conducir	$ 230	
Actividades Profesionales y Técnicas	$ 360	12%o
Administración y alquiler de propiedades	$ 360	12%o
Agencias publicitarias	$ 360	16%o
Agencia de turismo	$ 910	40%o
Agencia Tómbola, Prode y Lotería	$ 360	20%o
Albañiles Sin empleados	$ 360	9%o
Con empleados	$ 606	12%o
Alimentos Balanceados. Venta.	$ 360	9%o
Armerías y/o venta minorista de materiales de uso civil condicional	$ 360	25%o
Artículos de Deportes. Venta de	$ 360	12%o
Artículos de lunch y banquetes - Casa de	$ 360	28%o
Artículos para el Hogar. Venta de	$ 360	16%o
Artículos y Repuestos Eléctricos. Venta de	$ 360	16%o
Artículos de seguridad	$ 360	12%o
Aserraderos.	$ 360	12%o
Autoservicios.	$ 606	8%o
Automotores, consignatarios	$ 606	12%o
Bancos	$ 6.060	30%o

Bares.	$	360	25%o
Bar y Video Juegos	$	360	25%o
Básculas y balanzas públicas	$	360	12%o
Bazares.	$	360	8%o
Bicicleterías.	$	360	16%o
Boutiques y Lencerías	$	360	12%o
Cable Videos (Circuito cerrado).	$	606	12%o
Café-Bares	$	360	20%o
Camiones de hasta 10 Tn. Con acoplado inclusive. Cuota fija mensual	$	360	
Camiones de más de 10 Tn.con acoplado inclusive. Cuota fija mensual.	$	606	
Camping y Pesca - Artículos de	$	360	22%o
Canchas de Padle Tenis y Fútbol Cinco	$	360	16%o
Cantinas y/o Bares en Clubes o Instituciones Sociales	$	360	25%o
Canto bar - Pubs	$	606	25%o
Carnicerías, pollería y comidas elaboradas s/cocinar	$	360	8%o
Carpinterías	$	360	12%o
Casas de Cambio y financieras.	$	760	20%o
Cerrajerías	$	360	12%o
Ciber – café	$	360	20%o
Comedores.	$	360	10%o
Comercialización mayorista, minorista, Medicinales Droguerías,			
Sanidad Vegetal.	$	606	8%o
Combustibles-Derivados del Petróleo Venta de	$	760	5%o
Comisionista en general.	$	606	50%o
Compañías de Teléfonos.	$	760	50%o
Compostura de Calzados	$	360	12%o
Compraventa de Artículos usados	$	360	12%o
Computación - Venta de Equipos y accesorios	$	360	16%o
Confecciones.	$	360	12%o
Confiterías (Fabricación de Masas, Tortas y Facturas)	$	360	12%o
Consignatarios de Hacienda sobre comisión.	$	760	16%o
Constructores - Con más de 2 Empleados.	$	760	12%o
Cotillón.	$	360	12%o
Cristalerías, Porcelanas y Artículos Suntuarios. venta	$	360	25%o
Cuadros y Pinturas. venta	$	360	12%o
Cubiertas. Venta de	$	360	16%o
Chacinados - Fabricación de:	$	360	8%o
Chatarras - Depósito Fuera del radio Urbano.	$	606	10%o
Decoración de interiores y fiestas	$	360	12%o
Depósito y venta de Maderas.	$	360	12%o
Depósito y Venta de Bebidas Gaseosas.	$	606	10%o
Despensas, Almacenes y Venta Productos Alimenticios por Menor	$	360	8%o
por Mayor	$	606	10%o

Discotecas - Boliches Bailables - Confiterías Bailables	$ 1.818	40%o
Disquerías.	$ 360	16%o
Distribución de Golosinas por mayor.	$ 360	10%o
Distribución de Energía Eléctrica y Agua potable	$ 1.515	8%o
Distribuidores y Repartidores	$ 760	10 %o
Distribuidor mayorista de bebidas con depósito	$ 760	7,5 %o
Drugstores y minimercados	$ 360	12 %o
Embotelladoras de Gaseosas, Jugos Cítricos, agua natural y mineral	$ 360	12 %o
Empresas Constructoras, Contratistas de Obras:		
- Hasta 5 Obreros.	$ 1.515	10%o
- Con más de 5 Obreros.	$ 3.031	10%o
Empresas Constructoras Obras Viales	$ 6.060	10%o
Estudios contables, asesorías, gestorías	$ 360	12%o
Fábrica de Alimentos Balanceados	$ 606	10%o
Fábrica de Artículos de Cemento	$ 606	10%o
Fábrica y Carga de Acumuladores	$ 606	16%o
Fábrica de Dulces	$ 606	6%o
Fábrica y Venta de Hielo	$ 606	9%o
Fábrica de hormigón elaborado	$ 760	5%o
Fábrica de Ladrillos, Bloques y Premoldeados	$ 606	9%o
Fábrica de Mosaicos	$ 606	12%o
Fábrica de Pastas	$ 606	10%o
Fábrica de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	$ 606	12%o
Fábrica de Productos Alimenticios (aceites, conservas)	$ 606	8%o
Fábrica de productos químicos	$ 606	16%o
Fábrica de Muebles, Cajones y equipamiento para la Producción Agropecuaria de Maderas o Metálicos	$ 606	16%o
Fábrica de Zapatos	$ 606	12%o
Farmacias	$ 910	8%o
Ferreterías, venta y servicios de máquinas Eléctricas y a explosión	$ 910	12%o
Fiambres y Embutidos. Venta de	$ 360	8%o
Filmaciones, Sonido y animación de fiestas	$ 360	12%o
Florerías.	$ 360	20%o
Forrajes - Venta de	$ 360	9%o
Fotocopias	$ 360	12%o
Fotografías - Casas de	$ 360	12%o
Fraccionadoras de Vinos y Bebidas Alcohólicas	$ 360	12%o
Fraccionamiento y Venta de miel	$ 360	12%o
Frigoríficos	$ 1.519	9%o
Frutos y productos del país - productos Agrícolas-Ganaderos, Representación Cereales, Oleaginosas, Cueros y Lanas	$ 910	9%o
Gas: Vta Mayorista y Minorista de Gas Licuado,Garrafas,Tubos y Fraccionamiento	$ 360	8%o

Gestorías Tasa fija mensual	$	230	
Geriátricos	$	1.515	12%o
Gimnasios - Piletas de Natación	$	360	10%o
Gomerías - (Arreglos de Cubiertas)	$	360	12%o
Guardería, Jardin Maternal (tasa fija mensual)	**$**	**230**	
Heladerías - Fabricación y venta	$	360	8%o
Herrerías	$	360	12%o
Hospedajes y/o casa habitación por día Cuota fija Mensual	$	360	
Hoteles y/o Albergues transitorios	$	606	12%o
Huertas hortícolas	$	360	12%o
Huevos. Venta Mayorista de	$	606	8%o
Imprentas - **Industrias Gráficas**	$	360	9%o
Inmobiliarias	$	606	50%o
Instalador Electricista. Cuota Fija Mensual	$	360	
Insumos Agropecuarios	$	910	6%o
Joyerías Platerías y Bijouterie	$	360	25%o
Juegos Mecánicos, Electrónicos y Pool	$	606	12%o
Jugueterías	$	360	12%o
Kioscos.Comercialización Golosinas,Gaseosas,Cigarrillos (Cuota fija mensual)	$	230	
Lavadero de ropa	$	360	12%o
Lavados y Engrases de vehículos	$	360	12%o
Leña, carbón, y ladrillos. Venta de	$	360	8%o
Librerías y Papelerías	$	360	12%o
Lubricantes. Venta de	$	360	12%o
Máquinas y artículos de oficina	$	360	16%o
Máquinas y Maquinarias agrícolas	$	606	9%o
Marmolerías - Construcción de Lápidas	$	360	25%o
Marroquinerías y Artículos de cuero	$	360	20%o
Martilleros Públicos	$	360	10 %o
Matafuegos carga y venta	$	360	12%o
Materiales de Construcción	$	360	12%o
Mayoristas Ramos Generales	$	606	8%o
Mercados y Ferias Internadas	$	606	8%o
Mercerías	$	360	16%o
Mimbrerías	$	360	16%o
Molinos - Harineros y Arroceros	$	1.515	6%o
Mueblerías	$	360	16%o
Maxi-Kiosco: c/acceso de público al local	$	360	8%o
Oficios. Sin empleados – cuota Fija Mensual	$	360	
Pan. Venta de	$	360	8%o
Panificación	$	425	7%o
Parrillas, Restaurantes, servicios de lunch	$	360	10%o
Peladeros de aves, faenamiento y Comercialización	$	606	8%o

Peloteros - Cuota Fija	$ 230	
Peluquerías, Institutos y Salones de Belleza	$ 360	12%o
Perforación de pozos	$ 360	12%o
Perfumerías	$ 360	12%o
Pescaderías	$ 360	12%o
Pensiones – Inquilinatos. Cuota fija por mes	$ 360	
Pinturas. Empresas de	$ 360	16%o
Pinturerías	$ 360	16%o
Pistas de caballos. Por reunión	$ 6.060	
Pizzerías	$ 360	10%o
Polirubros	$ 360	10%o
Productores de Seguros	$ 360	40%o
Productos Dietéticos con Herboristería. Venta de	$ 360	10%o
Productos y manufacturas de granja	$ 360	12%o
Productos de Limpieza. Venta de	$ 360	10%o
Publicidad en pantallas visuales.	$ 360	16%o
Radiologías	$ 360	12%o
Regalerías	$ 360	16%o
Reparación Artículos del Hogar	$ 360	12%o
Reparación de máq. cortar pasto, motosierras, desmalezadoras y afines	$360	12%o
Repuestos de máq. cortar pasto, motosierras y demás herramientas.	$ 360	12%o
Repuestos de vehículos. Venta de	$ 606	16%o
Retacerías	$ 360	10%o
Ropa para Bebé y Niños. Venta de	$ 360	16%o
Roticerías - Venta de Comidas para	$ 360	16%o
Sanatorios - Maternidades	$ 910	12%o
Seguridad Privada servicios de	$ 360	12%o
Servicios accesorios de vacunos, ovinos, porcinos y equinos	$ 360	9%o
Servicio de Cadetería	$ 360	12%o
Servicio de catering, mozos	**$ 360**	**12%o**
Servicio de Cartas, Encomiendas y Giros Bancarios	$ 360	12%o
Servicio de maquinaria vial	$ 360	12%o
Servicios Fúnebres	$ 910	25%o
Servicio de Fletes – mudanzas	$ 360	12%o
Servicios Médicos	$ 360	12 %o
Servicios en general	$ 360	12 %o
Soderías	$ 360	8%o
Supermercados	$ 606	8%o
Talleres		
Colocacion de vidrios y parabrisas	$ 360	12%o
Chapa y Pintura	$ 606	9%o
Mecánicos. Mecánicos diesel.	$ 360	12%o
Rebobinados de motores.	$ 360	12%o

Relojerías. Tapizados.	$	360	12%o
Electricidad del Automóvil.	$	360	9%o
Tornerías.	$	606	12%o
Metalúrgico Sin empleados	$	360	12%o
Metalúrgico Con empleados	$	606	12%o
Taxi y Remises(Cuota Fija x mes x cada coche)	$	360	
Telecabinas	$	360	12%o
Tiendas	$	360	16%o
Transportes de pasajeros Coche de hasta 16 asientos.	$	360	12%o
Coche de más de 16 asientos	$	606	12%o
Venta de escombros, tierra y otros materiales afines	$	360	12%o
Venta Mayorista de Vinos y Depósito con vta directa al consumidor	$	360	8%o
Verdulería y Fruterías	$	360	8%o
Veterinarias	$	360	8%o
Videos - Alquiler de películas	$	360	12%o
Vidriería	$	360	12%o
Viveros. Venta de flores y plantas. Parquización.	$	360	12%o
Zapaterías	$	360	12%o
Por todo **rubro no determinado** se aplicará el siguiente mínimo	$	360	12%o
El constructor que no posea domicilio fiscal en la localidad, deberá cumplimentar ante este municipio los requisitos que se establecen en el Artículo 230 de la presente abonando mensualmente	$	1515	12%o
Todo viajante, corredor, agente, comisionista, representante o vendedor de empresas o distribuidoras sin domicilio en la localidad Artículo 231 de la presente	$606	10 %o	
Si el contribuyente estuviera inscripto en más de un rubro, se tomará como actividad principal la de mayor monto de ingresos. Los restantes se considerarán como actividad secundaria.			
Si la alícuota aplicada no sobrepasa el mínimo exigible se calculará en base a este. Las demás actividades se calcularán con sus respectivas alícuotas y se sumarán a la actividad principal.			
Si uno de los rubros fuera un monto fijo se cobrará este en su totalidad y para los demás rubros se procederá como en el párrafo anterior.-			

TITULO XXXVIII

INSPECCION DE PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 236º: Todo negocio o industria que haga uso de instrumentos de pesar y medir estará obligado a permitir de la autoridad municipal la verificación previa de aquellos, la que se practicará en los mismos negocios o establecimientos. Los instrumentos de pesar y medir deberán responder a los tipos aprobados por la Oficina Nacional de Pesas y Medidas, de conformidad a las disposiciones en vigor.
Los vendedores ambulantes están igualmente obligados a someter sus instrumentos de pesar y medir a la verificación Municipal.

ARTICULO 237º: La constatación de infracciones por incumplimiento a las normas nacionales en la materia, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código de Faltas.

TITULO XXXIX

DERECHO DE ABASTO E INSPECCION VETERINARIA

ARTICULO 238º: El faenamiento de animales para ser comercializados dentro del Municipio deberá efectuarse en los Mataderos y/o Frigoríficos habilitados por el SENASA, abonándose el derecho que el Departamento Ejecutivo fije por Decreto según costos del funcionamiento.
La violación a la presente disposición hará pasible a los infractores de las sanciones que prevé el Código de Faltas.

CAPITULO XI

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 239º: Por toda actuación que se efectúe ante el Municipio se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Impositiva Anual. El pago deberá realizarse mediante papel sellado o timbrado, con valores fiscales o en otra forma similar que establezca el Departamento Ejecutivo.
Asimismo, quien promueva las actuaciones está obligado a abonar los gastos de notificación por vía postal.

ARTICULO 240º: No se dictará resolución definitiva en ninguna actuación cuando se encuentre pendiente de pago la tasa o los gastos de notificación establecidos en este Capítulo. La falta de reposición o de pago dentro de seis (6) días producirá la paralización automática del trámite del expediente, sin perjuicio del derecho de promover las acciones pertinentes para el cobro del crédito respectivo.

ARTICULO 241°: Exenciones

a) Las actuaciones promovidas por la Nación, las Provincias o los Municipios, asociaciones religiosas reconocidas oficialmente, establecimientos educacionales, cooperadoras escolares, hospitalarias o de asistencia
b) Las promovidas por personas con cartas de pobreza
c) Los pedidos de clausura de negocios.
d) Las promovidas para fines previsionales.
e) Los pedidos de devolución de fondos de garantías.
f) La licencia de conducir de los empleados del Municipio de Cerrito, también quienes se desempeñen como bomberos voluntarios y los chóferes de ambulancias de hospitales públicos.

ARTÍCULO 242º: En base a lo estipulado precedentemente se establece:

Todo escrito que no está gravado con sellados especiales. Por cada foja que se agregue	$ 15
Planos corregidos en virtud de observaciones por Organismos Municipales	$ 20
Inscripción de boletos de compraventa de inmuebles	$ 145
Venta de Planos del Municipio	$ 28
Certificación expendida por Organismos o Funcionarios de la Justicia de	$ 28

Faltas	
Abonarán sellado de: ➢ Por cada copia de planos que integren el legajo de loteos hasta 1.000 m2 de dimensión. ➢ Por inscripción de motores industriales. ➢ Solicitud de certificación de autenticidad de firma.	$ 145
Abonarán sellado de : ➢ Inscripción de Industrias y Comercios ➢ Copias de planos que integran el legajo de construcción o loteos, mayor de 1.000 m2 de dimensión. ➢ Por cada duplicado del certificado final o parcial de obras que se expidan.	$ 145
Abonarán sellado de: ➢ Por cada duplicado de análisis expedido por el Área de Salud Pública Municipal. ➢ Por cada copia de fojas de proceso contencioso administrativo a solicitud de la parte interesada. ➢ Solicitud de Libre de Deuda por Escribano, Titulares y/o Gestores. ➢ Por Ficha de Transferencia. ➢ Solicitud de Antecedentes e infracciones de tránsito.	$ 81
Abonarán sellado de: ➢ Los recursos contra resoluciones administrativas ➢ Por pedido de informes en Juicios de posesión veinteñal. ➢ Por juego de copias de actuaciones labradas por accidentes de tránsito con intervención de funcionarios municipales. ➢ Por la certificación final de obras y refacciones. ➢ Por la presentación de denuncias contra vecinos.	$ 145
Abonarán sellado de: **a)** Por la solicitud de otorgamiento o reemplazo de carnet de conductor: ➢ Anual ➢ Bianual ➢ Examen Psicofísico **b)** Por certificación de deudas solicitado por escribano público, titulares y gestores.	 $ 213 $ 425 $ 120 $ 293
Abonarán sellado de: ➢ Por la solicitud de inscripción de empresas constructoras viales y/o civiles. ➢ Por solicitud de subdivisión de propiedades, aprobación de loteos, hasta un máximo de 10 loteos y mensuras. ➢ Por solicitud de subdivisión. ➢ Por la aprobación de sistemas constructivos. ➢ Por ficha de Actualización de mejoras y relevamiento de plano	$ 145
Abonarán sellado de: ➢ Por la solicitud y gestoría de propiedades y aprobación de loteos con más de 10 lotes.	$ 713
Inscripción de Propiedades en el Registro Municipal ➢ Si se efectúa dentro de los 180 días de la fecha de intervención del Registro de la Propiedad de Inmuebles.	S/cargo

➢ Pasados los 180 días citados, se cobrará un derecho sobre el valor de venta declarado en la Escritura de Transferencia de la propiedad. ➢ Límites del Tributo: Mínimo Pasado el año de la fecha estipulada, el derecho a cobrar se incrementará en un 50%	3 ‰ $ 231
<u>Sellado Municipal de Planos:</u> Para la presentación de planos en la Dirección de Catastro de la Provincia se hace necesario la Visación Municipal, estipulado este sellado por cada lote.	$ 145
Solicitud de amojonamiento en el terreno, por cada lote	$ 145
Por todo pedido de trámite preferencial: diligenciados en el día. Por lote	$ 145
<u>Abonarán sellado de:</u> a) Por solicitud de Desagote Domiciliario. Dentro del Área Urbana. b) Fuera del Área Urbana.	$ 230 $ 606
<u>Abonarán sellado de:</u> ➢ Por certificación de Conexión de Servicio Eléctrico. Por cada uno. *En el caso que el instalador electricista sea matriculado y/o idóneo inscripto en este Municipio y se encuentre al día en el Pago de la Tasa de Higiene, Profilaxis y Seguridad, quedará exento del pago.*	$ 424
<u>Abonarán sellado de:</u> ➢ Por cada Oblea para Taxi o Remis, previsto en la Ordenanza N°867/2013 ➢ Por Certificado de habilitación para Taxi o Remis ➢ Por otorgar licencia de Taxi y/o remis	$ 424 $ 212 $713
<u>Abonarán sellado de:</u> ➢ Formulario Declaración Jurada de Inmuebles Urbanos y Subrurales.	$ 82
<u>Abonarán sellado de:</u> ➢ Por Certificado de Inscripción y/o Habilitación en la Tasa de Higiene, Profilaxis y Seguridad. *Estarán exentos los contribuyentes que se encuentren al día con la Tasa de Higiene, Profilaxis y Seguridad.*	$ 213
<u>Abonarán sellado de:</u> Por Actuación de trámite Municipal ante la Justicia de Faltas	$ 145

CAPITULO XII

FONDO MUNICIPAL DE PROMOCION DE LA COMUNIDAD Y EL TURISMO

ARTICULO 243º: Los contribuyentes al Fisco Municipal quedan obligados al pago de los tributos especiales que para la integración del Fondo Municipal de Promoción de la Comunidad y Turismo establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 244º: Se fija la creación del Fondo Municipal de Promoción de la Comunidad y Turismo previsto en el Artículo precedente sobre tasa y derechos Municipales, aplicándose un recargo del 10%. Este recargo **no se cobrará** en los siguientes derechos:

- Salud Pública Municipal.
- Actuaciones Administrativas.
- Recupero y contribuciones de mejoras de obras
- Servicios Varios.